

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co;davianbeltranromero@gmail.com

De: diegorg@cortesuprema.gov.co

Asunto: RV: PARA REPARTO / TUTELA No 2504422

Fecha: 11/12/2024 22:00:14

TD1654

Señores

SECRETARÍA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL

Corte Suprema de Justicia

Atentamente me permito informar de la tutela de **WALTER MONTES MONTES** contra Tribunal Superior del Distrito Judicial de Nariño y otros, se remite para lo de su competencia de acuerdo a los que establece el Decreto 333 del 2021, de no ser esa entidad la competente por favor redireccionar.

Señor

WALTER MONTES MONTES

Nos permitimos informar que su documento se envió al correo recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co, solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado, en aras de la celeridad.

Cordial saludo,



Diego Rosero
Auxiliar Judicial 03
Secretaría General
5622000 Ext: 1218

De: SecretaríaGeneral Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de diciembre de 2024 15:57

Para: Diego Alejandro Rosero Garces <diegorg@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: PARA REPARTO / TUTELA No 2504422

Cordial Saludo,

Atentamente me permito enviar Acción de Tutela.

Accionante: Walter Montes Montes.

Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio: <https://forms.office.com/r/7LsandJZse>

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Yeison Alejandro Torres Hernández
Asistente Administrativo
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Radicación Acciones Constitucionales Oficina Judicial - Nariño - Pasto
<tutelasyhabeascorpuspasto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de diciembre de 2024 3:56 p. m.

Para: SecretaríaGeneral Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Cc: davianbeltranromero@gmail.com <davianbeltranromero@gmail.com>

Asunto: PARA REPARTO / TUTELA No 2504422

SEÑORES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - REPARTO TUTELAS

Atento saludo.

Respetuosamente nos permitimos reenviar el presente correo, recibido en esta Oficina y que el mismo, se considera de su competencia.

FAVOR REVISAR LINK AL FINAL DEL MENSAJE.

.....



Isabel Carolina Cabrera Cabrera
Asistente Administrativo
Oficina Judicial – Sección Reparto Pasto

Palacio de Justicia de Pasto
Calle 19 No. 23-00

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la **Ley 1273 del 5 de enero de 2009** y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Pasto <apptutelaspso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de diciembre de 2024 15:45

Para: Radicación Acciones Constitucionales Oficina Judicial - Nariño - Pasto

<tutelasyhabeascorpuspasto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2504422

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de diciembre de 2024 13:48

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Pasto <apptutelaspo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

davianbeltranromero@gmail.com <davianbeltranromero@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2504422

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2504422

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: NARIÑO.

Ciudad: PASTO

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: NARIÑO.

Ciudad: PASTO

Accionante: WALTER MONTES MONTES Identificado con documento: 10932822

Correo Electrónico Accionante : davianbeltranromero@gmail.com

Teléfono del accionante : 3116907790

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE TUMACO- Nit: ,

Correo Electrónico: j01pcesptumaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DERECHO AL BUEN NOMBRE, LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN Y DOMICILIO, HABEAS DATA, TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Pasto-Nariño 11 de Diciembre del 2024

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DE PASTO-NARIÑO (REPARTO)

E.S.D

PROCESO: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: WALTER MONTES MONTES
DEMANDADO: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE TUMACO
VINCULADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE NARIÑO-SALA PENAL

Asunto: PRESENTACION DE TUTELA.

WALTER MONTES MONTES, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No 10.932.822 expedida en la ciudad de Montería, actuando en nombre propio, llego ante usted con el respeto que me caracteriza con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, acudo ante su despacho muy respetuosamente con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, contra de **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE TUMACO NARIÑO Y TRIBUNAL SUPERIOR DE NARIÑO-SALA PENAL**, representados legalmente por sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción a fin de que se me protejan mis derechos constitucionales fundamentales vulnerados injustamente por esta entidad.

FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA ACCION DE TUTELA
--

PRIMERO: La fiscalía general de la nación, el día 3 de Marzo del 2009 me imputo el delito de concierto para delinquir agravado, y solicita que se dicte orden de captura en mi contra.

SEGUNDO: El día 19 de Febrero del año 2010, hacen efectiva la orden de captura en mi contra, en el kilómetro 3 en la vía a la marina de Tuluá.

TERCERO: El día 20 de octubre del año 2010, la fiscalía general de la nación profirió resolución de acusación en mi contra como presunto coautor del delito de concierto para delinquir agravado.

CUARTO: El día 5 de Abril del 2011 se llevó a cabo la audiencia preparatoria del proceso penal que se adelantaba en mi contra.

QUINTO: El día 18 de agosto del año 2011 a través del proceso que se identifica con el radicado **52835310770120100001100**, EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE TUMACO.NARIÑO en cabeza del doctor CESAR RAMIREZ POVEDA, me condenó a la pena principal privativa de la libertad de 144 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal.

SEXTO: El día 1 de octubre del año 2012 el Tribunal Superior del distrito Judicial de pasto, sala penal con ponencia de la magistrada Gloria Oviedo Zambrano fue apelada por mi apoderado judicial.

SEPTIMO: El recurso de apelación le correspondió por reparto a la magistrada Gloria Oviedo Zambrano, del Tribunal Superior del distrito Judicial de Pasto-Nariño, sala penal.

OCTAVO: El día 1 de octubre del año 2012 el Tribunal Superior del distrito Judicial de pasto, sala penal con ponencia de la magistrada Gloria Oviedo Zambrano, se procedió a resolver el recurso de apelación.

NOVENO: En la sentencia de segunda instancia de fecha El día 1 de Octubre del año 2012 el **Tribunal Superior del distrito Judicial de pasto, sala penal con ponencia de la magistrada Gloria Oviedo Zambrano**, revoco la sentencia de fecha 18 de agosto del año 2011 en la cual **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE TUMACO.NARIÑO** me condeno a la pena privativa de la libertad de 144 meses de prisión.

DECIMO: El día 30 de Noviembre del 2012 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de pasto, remitió el expediente al juzgado de origen del proceso, para que hiciera las respectivas anotaciones y oficiara a las entidades correspondientes a cancelar los antecedentes penales.

DECIMO PRIMERO: El juzgado de origen (JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE TUMACO) no realizo los respectivos oficios a las distintas entidades tales como fiscalía, procuraduría y policía para la eliminación

de los antecedentes penales hacia mi persona, ya que aún aparezco con esas anotaciones negativas en las distintas entidades gubernamentales.

DECIMO SEGUNDO: Tal situación me ha acarreado una serie de inconvenientes en mi vida cotidiana, ya que cuando voy circulando por las calles y los agentes de la policía nacional me piden mis documentos de identidad, encuentran que todavía tengo esas anotaciones negativas en mis antecedentes.

DECIMO TERCERO: De igual forma no he podido acceder a un trabajo formal debido a mis antecedentes penales, los cuales por omisión del órgano judicial que me condeno en primera instancia no han sido eliminados del todo.

DECIMO CUARTO: A mediados del año 2024 estuve retenido todo un día en la estación de policía del barrio la granja de la ciudad de Montería, habida cuenta que al momento de pedirme mis documentos de identidad los efectivos de la policía, encontraron las anotaciones negativas en mis antecedentes, después por orden de una fiscal de Montería, ordenaron dejarme libre al encontrar la sentencia de segunda instancia que me otorgo la libertad.

DECIMO QUINTO: Con el actuar omisivo del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE TUMACO, se me están violentando los derechos al buen nombre, el derecho de habeas data y el derecho a la libre locomoción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho de hábeas data es aquel que tiene toda persona de conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ella en archivos y bancos de datos de naturaleza pública o privada.

La Corte Constitucional lo definió como el derecho que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de su divulgación, publicación o cesión, de conformidad con los principios que

regulan el proceso de administración de datos personales. Asimismo, ha señalado que este derecho tiene una naturaleza autónoma que lo diferencia de otras garantías con las que está en permanente relación, como los derechos a la intimidad y a la información.

La corte constitucional a través de la sentencia T-049 de 2023 ha sostenido lo siguiente:

“En relación con lo anterior, el artículo 15 de la Constitución Política consagra el derecho al habeas data, que establece que todas las personas “tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. El mismo artículo establece que “[e]n la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”. Aunque el desarrollo del habeas data se dio en un primer momento por vía jurisprudencial, después se profirieron las leyes estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 que permitieron una materialización más específica de los deberes y obligaciones emanadas de este derecho. En cuanto al ámbito de protección del derecho al habeas data, el artículo 2º de la ley estatutaria 1581 de 2012 determinó que este derecho implica la protección de “los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada”.

*Una primera conclusión que se extrae del del artículo 15 de la Constitución y el artículo 2º de la Ley 1581 de 2012 es que el derecho al habeas data está relacionado directamente con el concepto de **dato personal**. Este concepto, que tiene un alcance y contenido jurídico, ha sido definido por la ley y por la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones. Así, por ejemplo, el literal c) del artículo 3º de la Ley 1581 de 2012 define el dato personal como:*

“[c]ualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables”. Por su parte, la Ley 1266 de 2008 señaló que el dato personal es: “cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica”.

Por su parte, esta corporación también estableció que el dato personal se caracteriza por:

i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación.^[104]

En tal sentido, el derecho al habeas data tiene la facultad de proteger solamente la información que pueda ser asociada a una persona jurídica o natural determinada o determinable, y no la información general de la que no se pueda identificar el titular.

Una segunda conclusión que se extrae del artículo segundo de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 15 de la Constitución es que el ámbito de protección del derecho al habeas data se limita a los datos personales que están registrados en una base de datos^[105]. El concepto de “banco de datos” resulta esencial para entender el ámbito de protección de este derecho. En este sentido, la jurisprudencia constitucional señaló que los bancos de datos se deben entender como un “conjunto de informaciones que se refieren a un sector particular del conocimiento, las cuales pueden articularse en varias bases de datos y ser distribuidas a los usuarios de una entidad (administradora) que se ocupa de su constante actualización y ampliación”^[106].

En suma, se puede concluir que el derecho de habeas data solo permite la protección de información con condiciones particulares: en primer lugar, información que sea de carácter personal (de personas naturales como jurídicas) y en segundo lugar, información que se encuentre almacenada en un sistema específico denominado base de datos.”

El derecho a la libre locomoción en Colombia es un derecho fundamental que permite a las personas desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio nacional. Se encuentra reconocido en el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia.

Este derecho se puede proteger a través de la acción de tutela. Se considera que se vulnera cuando se imponen barreras que impiden el

tránsito de las personas en espacios públicos, que deben ser accesibles para todos.

El derecho a la libre locomoción, la corte constitucional a través de la sentencia Sentencia T-747 del 2015 ha expresado lo siguiente:

“La libertad de locomoción es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro –valga la redundancia, libremente– dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos. Aunque no se trate de un derecho absoluto por lo cual está sujeto a restricciones, la libertad de locomoción es afectada legítimamente cuando se da aplicación de sanciones penales. Sin embargo, ésta se vulnera cuando, por ejemplo, se impide el tránsito de una persona en espacios de carácter público, que deben ser accesibles para todos los miembros de la sociedad, en igualdad de condiciones.

El derecho al buen nombre es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia de 1991. Este derecho establece que todas las personas tienen derecho a su buen nombre y a su intimidad personal y familiar.

El buen nombre es la reputación que los demás tienen de una persona en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales. Se trata de un derecho de valor que se adquiere a través del tiempo y por las conductas que se realicen en el entorno social.

El derecho al buen nombre se puede vulnerar cuando se propagan informaciones falsas o erróneas sobre una persona, sin justificación ni causa cierta y real. En este caso, el Estado debe garantizar la protección inmediata del derecho al buen nombre.

La corte constitucional ha sostenido lo siguiente a través de la sentencia T-007 del 2020:

“Los derechos a la honra y el buen nombre ostentan tanto en instrumentos internacionales como en el ordenamiento constitucional interno, un reconocimiento expreso. El primero, que busca garantizar la adecuada consideración o valoración de una persona frente a los demás miembros de la sociedad, ante la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. El segundo, dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la

propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto."

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

Derecho de habeas data
Derecho a la libre locomoción
Derecho al buen nombre y la honra.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos relacionados y las pruebas aportadas, respetuosamente solicito que se Tutele el derecho a la libre locomoción, Derecho al buen nombre y la honra y el Derecho de habeas data, y en consecuencia de ordene al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE TUMACO-NARIÑO dentro del proceso que se identifica con el número de radicado: **52835310770120100001100** expedir los oficios a las distintas entidades gubernamentales correspondientes, solicitando la cancelación de mis antecedentes penales.

De igual manera solicito muy respetuosamente se vincule al presente proceso al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO NARIÑO, para que responda de manera solidaria a la presente acción de Tutela.

FUNDAMENTOS PROBATORIOS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, por favor reciba las siguientes pruebas:

1. Sentencia de fecha 18 de agosto del año 2011, emitida por EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE TUMACO.NARIÑO bajo el radicado **52835310770120100001100**.
2. Sentencia de fecha 1 de Octubre del año 2012 emitida por el Tribunal Superior del distrito Judicial de pasto, sala penal con ponencia de la magistrada Gloria Oviedo Zambrano.
3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
4. Certificado de libertad expedido por el director del establecimiento carcelario de fecha 5de octubre del año 2012.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto a su señoría que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

NOTIFICACIONES

Como accionante recibiré notificaciones en:

La dirección: La urbanización la Gloria 2 torre 18 apartamento 303 de la ciudad de Montería

Correo electrónico: davianbeltranromero@gmail.com

Celular: 3116907790

Cordialmente:



WALTER MONTES MONTES

CC: No 10.932.822 de Montería

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **10.932.822**
MONTES MONTES

APELLIDOS
WALTER

NOMBRES

Walter Montes

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **24-JUN-1979**

MONTERIA
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

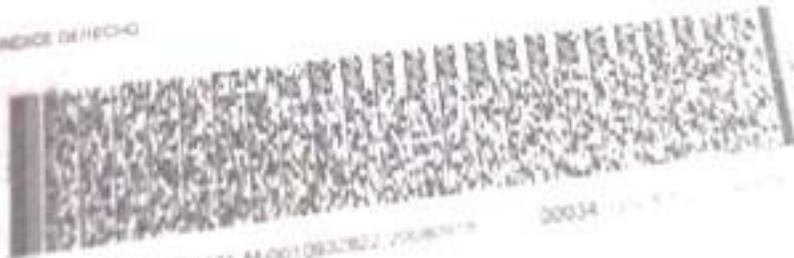
1.70
ESTATURA

O+
GRUPO SANG

M
SEXO

06-AGO-1997 MONTERIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

RENDE DERECHO



A-3810800-00873441-M-0010932822-20080719

00034



27
010

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
DESCONGESTIÓN
TUMACO - NARIÑO

Palacio de Justicia Oficina 404 - Telefax. 7272082

Radicación Interna : 528353107701-2010-00011-00
Procesado : WALTER MONTES MONTES
Delito : Concierto para delinquir Agravado
Fecha : 18 de Agosto de 2011

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sin avizorar irregularidad que invalide lo actuado y una vez surtida la audiencia pública, se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro de la presente causa, que por el delito de Concierto para delinquir agravado, se adelanta en contra del señor WALTER MONTES MONTES.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Se tiene conocimiento que luego de presentarse la desmovilización del Bloque Libertadores del Sur de las AUC, se creó una nueva banda delincuenciales conocida como "Los Rastrojos", la cual se encuentra integrada en su mayoría por personas que no se acogieron al plan de





28
011

desmovilización y quienes no estuvieron de acuerdo con los planes o políticas de gobierno establecidos.

Se conoce que esta organización delincriminal se encuentra al servicio de narcotraficantes para realizar sus actividades delictivas, operando activamente en el departamento de Nariño, quienes tienen como centro de operaciones el centro en el eje vial de Tumaco – Junín – Barbacoas y las zonas correspondientes del Río Patía, toda vez que operan bajo la dirección de narcotraficantes del Valle quienes serían los cabecillas financieros.

Es así como se logró determinar que esta banda delincriminal, se encuentra debidamente conformada por varias personas a quienes se les ha otorgado una misión o función específica, entre las cuales se encuentran la de realizar cobros de cuentas de narcotraficantes de la zona, homicidios selectivos, extorsiones, desapariciones forzadas, escolta y comercialización de estupefacientes, actividades que logran dar cumplimiento a su propósito debidamente establecido.

Luego de conocer la existencia de esta banda criminal de acuerdo a las diferentes labores investigativas adelantadas para lograr el desvertebramiento de dicha organización, y gracias a las diferentes declaraciones rendidas por algunos de los miembros de la organización se logra identificar e individualizar al señor WALTER MONTES MONTES, alias “FANTASMA” o “El Viejo”, entre otros, como miembro integrante de dicha organización delincriminal.



29
0/2

3. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

Se trata del señor **WALTER MONTES MONTES**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 10.932.822 expedida en Montería (C), conocido al interior de la organización con el remoquete de "FANTASMA", hijo de Purificación Montes, nacido el 24 de Junio de 1979 en Montería (C), de 32 años de edad, estado civil unión libre con AIDA LUZ TAIMBU, padre de un hijo, grado de instrucción 9 de bachillerato, ocupación auxiliar de topografía, residente en Callejón Peñaranda casa 9 corregimiento Agua Clara de Tulúa. Actualmente privado de la libertad en la cárcel judicial de Buchely del municipio de Tumaco.

Se trata de una persona de sexo masculino, de contextura media – fornida, de aproximadamente 1.70 metros de estatura, color de piel trigueño, de cabello corto, castaño oscuro abundante, frente ancha, cejas pobladas juntas, ojos pequeños hundidos, iris castaño oscuro, nariz grande, dorso recto, de base horizontal, boca mediana, labios gruesos, contorno facial redondo, orejas grandes, lóbulo separado, dentadura natural completa, cuidada, presenta un tatuaje en forma de tribal en el antebrazo derecho.

Se cuenta con informe de plena identificación rendido por el señor DG. MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO Dactiloscopista de la Sijin - Tumaco, luego no existe duda sobre la identificación del sujeto.



30
013

4. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De conformidad con las actividades investigativas adelantadas, la Fiscalía 6ª Especializada UNAT de Bogotá, el 17 de Julio de 2006 dispone la apertura de Instrucción, por la presunta comisión de delitos de concierto para delinquir y rebelión, y ordena la practica de pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos.

Posteriormente, el señor Fiscal 6 Especializado delegado ante la Dijin, el 23 de febrero de 2007, decide sobre la aplicación del artículo 327 del C.P.P. en la cual resuelve abstenerse de continuar con la presente investigación previa, y de iniciar investigación penal y por tanto, ordena enviar el encuadernamiento al archivo, y establece que en caso de que sobrevenga prueba que lo amerite se revocara la decisión adoptada.

Con fundamento en el informe de Policía Judicial suscrito por parte del señor JOHN FREDY ESCOBAR, la Fiscalía el 4 de Mayo de 2007, procede a revocar la decisión inhibitoria de fecha 23 de febrero de 2007 y ordena desarchivar las diligencias radicadas bajo el N° 66.321 con el fin de escuchar en diligencia de declaración a las personas que tengan conocimiento de los hechos que se investigan y decreta pruebas con el fin de identificar e individualizar a las personas que integran la organización delincuenciales Los Rastrojos, que delinque en el departamento de Nariño.

Es así como mediante oficio N° 634 ADESP-BACRI, calendado el 10 de mayo de 2007, el PT. JOHN FREDY ESCOBAR, en su calidad de funcionario de Policía Judicial, da a conocer a la Fiscalía las actividades ilícitas, funcionamiento, organización y los principales cabecillas que conforman la organización delincuenciales denominada Los Rastrojos.



31
014

Mediante ampliación de informe M.P. 006 calendado el 14 de febrero de 2007, suscrito por el investigador criminal II MIYERLAY GÓMEZ PEÑA, se identifica e individualiza a miembros pertenecientes a bandas emergentes al servicio del Narcotráfico que delinquen en la costa pacífica nariñense, más concretamente en Tumaco, estableciendo la estructura y composición del grupo criminal Los Rastrojos, así como su zona de operancia e injerencia y las actividades a que se dedica.

Posteriormente, luego de allegarse al proceso un sinnúmero de informes rendidos a la Fiscalía y que dan cuenta de la existencia de la organización delictiva conocida como Los Rastrojos, mediante auto calendado el 1 de febrero de 2008 el ente acusador dispone remitir la presente actuación a la Fiscalía Especializada de Tumaco por competencia territorial y funcional provocando conflicto negativo de competencia en caso de no aceptarse su planteamiento.

Mediante resolución N° 0-1146 de 11 de marzo de 2008, se designa especialmente a un Fiscal Especializado adscrito a la unidad nacional contra el terrorismo para que continúe adelantando hasta su culminación la investigación en averiguación de responsables en el asunto bajo el radicado N° 66321.

Por reparto le fue asignado el proceso a la Fiscalía 21 Especializada UNAT de la ciudad de Bogotá, se avoca conocimiento del asunto el 25 de marzo de 2008, y se decreta práctica de pruebas para su impulso.

Luego de esc*inicial recaudo probatorio, y teniendo en cuenta que existen serios señalamientos que identifican plenamente al señor **WALTER MONTES MONTES** alias "FANTASMA" o "El Viejo", como integrante de la banda criminal Los Rastrojos, se dispone la apertura de la



32
015

instrucción, donde se dispone además librar la correspondiente orden de captura con el fin de escucharlo en diligencia de indagatoria.

La Fiscalía mediante Resolución calendada el 3 de marzo de 2009, procede a declarar persona ausente al señor WALTER MONTES MONTES y OTROS, a quienes se les imputa el delito de concierto para delinquir agravado, por conformación de grupos al margen de la ley, con fines de narcotráfico, extorsión, desaparición forzada, y homicidios.

010

El 14 de octubre de 2009 se procede a resolver la situación jurídica del señor MONTES MONTES Y OTROS profiriendo medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, sindicados del delito de concierto para delinquir agravado por conformación de grupos armados al margen de la Ley dedicados al tráfico de drogas psicotrópicas, extorsión, homicidios, desapariciones forzadas, delito consagrado en el artículo 340 inciso 2 y final del C.P., toda vez que el hoy procesado es considerado cabecilla de la organización, para lo cual se ordena librar la correspondiente orden de captura con el fin de hacer efectiva la medida de aseguramiento impuesta.

Más adelante teniendo en cuenta que existe prueba necesaria para calificar el merito del sumario la Fiscalía el 5 de febrero de 2010 decreta el cierre del ciclo instructivo para el señor WALTER MONTES MONTES y OTROS.

Mediante informe ejecutivo calendado el 22 de febrero de 2010 suscrito por el PT. JESMAN R. CONTRERAS MORENO se deja a disposición de la Fiscalía Especializada, al señor WALTER MONTES MONTES, quien fue capturado el 19 de febrero de 2010, siendo las 18:00 horas en el kilómetro 3 de vía a la Marina de Tulúa (V), momento en el cual en actividades de requisita y solicitud de antecedentes efectuados por la



33
016

Policía, se constata que este ciudadano era requerido mediante orden de captura N° 100013247, librada dentro del proceso N° 66321, por el delito de concierto para delinquir agravado, por conformación de grupos armados.

Posteriormente mediante auto calendado el 22 de febrero de 2010, la Fiscalía en aras de garantizar del debido proceso y el derecho de defensa del procesado, dispone revocar de oficio parcialmente la decisión de cierre de investigación de fecha 5 de febrero de 2010 y ordena legalizar la captura del señor MONTES MONTES.

Una vez es escuchado en diligencia de indagatoria se procede a enterar al procesado del contenido de las resoluciones interlocutorias proferidas por el ente acusador, en la cual fue declarado como persona ausente, y de la resolución que resolvió su situación jurídica donde se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, disponiéndose su reclusión en la cárcel judicial de Tulúa (V).

El 14 de mayo de 2010, la Fiscalía observando la existencia de suficiente prueba para calificar el merito del sumario dentro de la presente investigación, y considerando lo señalado en el art. 393 del C.P.P. procede a declarar el cierre de la investigación para el señor WALTER MONTES MONTES.

Es así como dentro del término legal la señora representante del Ministerio Público presentó alegatos de conclusión, solicitando se decrete la nulidad parcial a partir del acto de notificación de la decisión que resolvió la situación jurídica del procesado, la cual fue despachada favorablemente el 19 de julio de 2010.



34
017

Mediante auto del 6 de septiembre de 2010, la Fiscalía teniendo en cuenta que cobró ejecutoria la resolución de 19 de julio de 2010 que decretó la nulidad parcial a partir del acto de notificación que resolvió situación jurídica, en aras de perfeccionar la investigación dispone nuevamente la practica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Una vez recaudadas las pruebas suficientes para calificar el merito del sumario el 23 de septiembre de 2010 declara el cierre de la investigación para el procesado.

Es así como una vez presentados los alegatos precalificatorios por la defensa y representante del Ministerio Público, procede la Fiscalía el 20 de octubre de 2010, a calificar el merito del sumario seguido en contra del señor WALTER MONTES MONTES profiriendo resolución de acusación como presunto coautor responsable del delito de concierto para delinquir agravado por conformación de grupos armados al margen de la ley, dedicados al tráfico de drogas psicotrópicas, extorsión, homicidios y desapariciones forzadas, consagrado en el art. 340 inciso 2 y final, por ser cabecilla de la asociación para delinquir.

Igualmente se ordena una vez se encuentre en firme la decisión, se remita el proceso al Juzgado Especializado de la ciudad de Pasto, o a esta Judicatura para continuar con la etapa de juicio.

E proceso se remite a este Despacho Judicial mediante oficio FGN. UNAT.F03 N° 011037 calendado el 10 de noviembre de 2010, y es recepcionado en el Juzgado el 16 de noviembre de 2010, del cual una vez avocado conocimiento, se dispone dar traslado al art. 400 del C.P.P. a los sujetos procesales.



35
018

Una vez vencido el término de traslado del Art. 400 del C. de P.P., y sin que ninguno de los sujetos procesales solicite pruebas o nulidades dentro del término legal, se procede a fijar fecha para realización de audiencia preparatoria.

Posteriormente, la defensa presentó al Despacho renuncia a su cargo y en consecuencia se dispuso, mediante auto calendado el 25 de enero de 2011, designar defensor de oficio.

Se programó fecha para realización de audiencia preparatoria los días 26 de enero, 14 y 23 de marzo de 2011, diligencias que fueron aplazadas por solicitud de la defensa.

Finalmente se procede a realizar la diligencia de audiencia preparatoria el 5 de abril de los cursantes, en la cual el señor Juez Penal del Circuito Especializado no advirtió irregularidades que afectaran la continuidad del asunto; Y en cuanto a pruebas, decretó de oficio el registro de antecedentes penales, libró misión de trabajo para que se allegue la tarjeta decodactilar del procesado, así como escuchar en declaración a los señores analistas Bacrim de la Sipol y la Sijin para que brinden información relevante para la presente investigación, de igual forma dispuso oficiar a la oficina de Aservi LTDA y Consorcio Valle del Cauca, con el fin de que certificaran la veracidad de las constancias anexadas por el procesado obrantes en el plenario.

Pruebas / Juez

5. AUDIENCIA PÚBLICA

Se fija como fecha para audiencia pública el 5 y 13 de mayo de 2011, diligencias que fueron aplazadas por las partes, en la audiencia realizada el



36
019

30 de mayo de 2011, se procede a correr traslado de las pruebas ordenadas de oficio y allegadas a la actuación, de las cuales surgió la necesidad de ordenar otras pruebas de oficio.

Una vez allegadas las pruebas decretadas, se fija fecha para realización de audiencia pública el 12 de julio de 2011, la cual fue aplazada por solicitud de la Fiscalía, diligencia que finalmente se llevó a cabo el 28 de julio de 2011, en la cual los sujetos procesales presentaron los alegatos de conclusión.

INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA

La Fiscalía de entrada solicita se emita sentencia condenatoria en contra del señor MONTES MONTES, por considerar que existen suficientes argumentos que producen certeza exigida por el legislador, por cuanto, teniendo en cuenta que las pruebas allegadas al proceso que permitieron acusar al hoy procesado conservan en su esencia el poder requerido por el legislador, toda vez que las mismas no han sido desvirtuadas ni atacadas en su núcleo por ninguna vía como una falsa interpretación.

Además refiere que opera de igual forma para el caso en estudio el principio de permanencia de la prueba, manifestando de esta forma que existen suficientes elementos de orden probatorio para proferir un fallo de responsabilidad en contra del procesado.

Respecto a la materialidad del delito, hace referencia a los medios de prueba allegados oportunamente al plenario los cuales dan cuenta de la pertenencia del procesado al grupo al margen de la ley, los que dieron inicio a la presente investigación.

Art 734 C.P.P.
Fiscalía en la
búsqueda de la prueba



37
020

Teniendo en cuenta las pruebas testimoniales y documentales recaudadas, se observa con claridad la existencia de una organización que actúa al margen de la ley, la cual se encuentra dedicada a diferentes actividades delincuenciales que permiten afirmar con total seguridad la demostración del hecho punible que la Fiscalía ha adecuado.

Además, de afirmar que es con base en estos elementos de prueba con los cuales se logra determinar la participación del procesado dentro de esta organización, toda vez que se hacen directos señalamientos en su contra por ex integrantes del grupo delincencial, los cuales resultan armónicos entre si y quienes señalan al señor WALTER MONTES MONTES como integrante del grupo, motivo por el cual se encuentra plenamente demostrado y sin dubitación alguna.

Establece que los fundamentos legales para proferir una sentencia condenatoria se encuentran satisfechos, puesto que los dos requisitos sustanciales y formales se encuentran demostrados con el acopio probatorio recolectado a lo largo del presente asunto, y por tanto, manifiesta que la consecuencia es dictar sentencia condenatoria en contra del hoy procesado, puesto no existe duda en cuanto a la ocurrencia de los hechos punibles que se investigaron.

INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA

La defensa empieza haciendo un recuento de los elementos con los cuales se dio inicio a la presente investigación y hace una valoración de la prueba recaudada, dirigiendo sus argumentos para desvirtuar cualquier carga de responsabilidad en cabeza de su representado.



38
021

Establece que de acuerdo al manejo probatorio existente en contra de su prohijado, se hace constar que si bien es una persona desmovilizada desde el 2005, tal como se manifestó por el señor MONTES en una de sus injuradas, también es cierto que en el plenario reposa las actividades realizadas luego de su desmovilización, es así como se recaudaron las probanzas necesarias que establecen la veracidad de su labor al interior de las empresas Aservi LTDA. y Consorcio Valle del Cauca.

El abogado manifiesta que no son de recibo las argumentaciones expresadas por la Fiscalía, al referir que su defendido luego de su desmovilización continuará con su actuar delictivo, pues como se ha demostrado para la fecha o época de las sindicaciones adelantadas, su defendido se encontraba laborando y estudiando, tal como se acreditó.

Aduce que la Fiscalía no investigó lo favorable como desfavorable para el procesado, estableciendo que el recaudo probatorio no fue integral dentro del proceso.

Por lo anterior, expresa que el ente acusador no cuenta con pruebas contundentes que permitan edificar una sentencia condenatoria en contra de su defendido, toda vez que no se logró probar que el señor MONTES MONTES luego de su desmovilización continuara delinquiendo al interior de la banda emergente Los Rastrojos.

Por tanto, refiere que se desvirtúa la responsabilidad de su prohijado dentro del proceso y por ende solicita que se profiera sentencia absolutoria, como consecuencia de no existir certeza sobre la comisión y /o responsabilidad de la conducta punible imputada y por ende se disponga la libertad.



39
022

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. DE LOS REQUISITOS PARA EMITIR UN SENTENCIA DE INDOLE CONDENATORIA.

El Art. 232 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) en el inciso 2º, establece que no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

De la anterior afirmación normativa, que se erige en plus de garantías para los ciudadanos sometidos a la acción penal y límite al ejercicio del ius puniendi del Estado, se desprende lúcidamente que son varios los requisitos para que se pueda proferir una sentencia condenatoria, a saber: i. Suficiente medios de prueba, ii. Grado de conocimiento de certeza, iii. Estructuración de la conducta punible con sus elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad que conduzcan a la conclusión de responsabilidad en sentido amplio.

Luego al cumplimiento de esos requisitos es que la Judicatura se ve avocada, a través de la construcción argumentativa que se hace en el acápite de consideraciones de la sentencia, ya que no sobra recordar que la motivación de las providencias forman parte del debido proceso y qué, como expresión del poder democrático, se constituyen en el medio de legitimación de la decisión.

0/0



AD
023

En la valoración probatoria para la estructuración de la conducta punible, el Juzgado encuentra que la prueba arribada al proceso permite predicar la materialidad y existencia del delito imputado por la Fiscalía.

Como fundamento de lo anterior, para la estructuración de la conducta punible, debemos tener en cuenta la tipicidad de la misma, la cual se encuentra definida en el artículo 10 del Código Penal, según la cual para que la conducta sea punible se requiere que previamente esté definida en la ley de manera clara, expresa e inequívoca, que constituya una clara garantía para la persona, en el sentido de tener la posibilidad de conocer los presupuestos de la punibilidad y la pena a imponerse, en caso de infringirse el tipo penal y para que el juzgador tenga la posibilidad de verificar y determinar, si la conducta concreta sometida a su conocimiento se adecua a la descripción abstracta que realiza el legislador.

Los tipos o figuras penales describen o relacionan en el precepto penal una forma determinada de conducta a fin de que el juzgador al identificarla en la acción que tiene ante sí, pueda medir el significado antijurídico de ésta y, en consecuencia pronunciar la condena. De manera que al realizar el juicio de adecuación típica se deben tener en cuenta las fases del tipo penal, tanto objetiva como subjetivamente.

II. DOGMÁTICA DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

Sobre la conducta punible de Concierto Para Delinquir, el Tribunal de Cierre Penal, ha decantado la estructura dogmática de la figura así:



41
024

"El delito de concierto para delinquir, presupone la existencia de una organización, así esta sea rudimentaria, conformada por un grupo de personas que previamente se han puesto de acuerdo, o han convenido llevar a cabo un número plural de delitos y de este modo lesionar o poner en peligro indistintamente bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, "bien concurriendo cada uno de los plurales agentes a realizar de manera integral y simultánea el comportamiento reprimido en la ley -coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva".

También tiene dicho la Sala que el delito de concierto para delinquir es autónomo, que para su consumación basta el acuerdo de cometer indeterminados ilícitos, y que éstos, si se cometen, alcanzan vida jurídica propia e independiente de aquel. Vale decir, el concierto punible existe independientemente de si los delitos indeterminados que resultaren pueden catalogarse como continuados, o como un concurso genérico y simple.

*Desde la teoría del delito se tiene identificado que el **bien jurídico** protegido en el concierto para delinquir es la seguridad pública, el cual resulta lesionado cuando se altera la tranquilidad de la comunidad y se genera desconfianza colectiva para el ejercicio de las actividades ordinarias.*

*La **acción típica** busca la satisfacción de necesidades egoístas, individuales de los asociados pues el responsable de tal injusto se coliga con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada sin que sea necesaria la producción de un resultado y menos aún, la consumación de un ilícito que concrete el designio de la concertación².*

*El **dolo** que se presenta en los coparticipes del concierto entraña solapamiento con la institucionalidad pues gracias a las carencias del Estado -la impunidad- busca beneficios particulares a través del delito.*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia, 23 de septiembre de 2003, radicación 17089.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de única instancia, 18 de julio de 2001, radicación 17089 y sentencia de 23 de septiembre de 2003, radicación 17089.



#2
025

El sujeto pasivo del concierto para delinquir es el colectivo ciudadano, la sociedad, la que resulta afectada, y la judicatura del lugar en que se produce el acuerdo criminal es la encargada de investigar y juzgar el hecho³.

La culpabilidad predicable de los responsables del concierto para delinquir se evidencia en el afán de satisfacer sus intereses particulares por medio de una organización creada para la comisión de delitos en forma indeterminada y del conocimiento que con su empresa se erige en un franco y permanente peligro para la sociedad en general y sin distinción⁴.

La punibilidad que apareja el concierto para delinquir no permite tratos permisivos a los condenados y mucho menos el otorgamiento de gracias o perdones⁵.

En el derecho internacional se observa que los concertados para delinquir nunca se pueden beneficiar del asilo político y los Estados los extraditan como parte de la lucha global contra el crimen organizado.

Por sus fines, el acuerdo para cometer delitos puede tener como objetivos cometer crímenes contra la humanidad⁶, genocidio⁷, crimen de guerra⁸ y violaciones graves de derechos humanos⁹.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de colisión de competencia, 21 de febrero de 2001, radicación 18065.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Autos de 23 de octubre de 1990 y de 10 de septiembre de 2003, radicación 21343.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, autos de segunda instancia, 25 de noviembre de 2004, radicación 9878 y de 7 de abril de 1995, radicación 10297, entre otros.

⁶ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 7°. Son crímenes perpetrados como parte de un ataque generalizado y sistemático dirigido a cualquier población civil (homicidio, exterminio, esclavitud, privaciones ilegales de la libertad, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo y esterilización forzada, desaparición de personas).

⁷ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 6°.

⁸ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 8°. Violaciones severas de las Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

⁹ Caracterizadas por no constituir un ataque generalizado y sistemático, y por ello su diferenciación respecto de los crímenes contra la humanidad.



43
026

El cumplimiento de las metas delincuenciales denota grave impunidad que obliga al Estado a redoblar esfuerzos que impidan a la sociedad aceptar que "el crimen paga".

En fin, el concierto para delinquir es un fenómeno delincencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros y no se conoce sociedad que esté exenta del mismo.

3. Para determinar que unos sujetos son responsables del delito de concierto para delinquir es menester demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada. El acuerdo puede ser para cometer hurtos, homicidios, ataques a la administración pública, delitos de lesa humanidad, o indistintamente todo tipo de punibles, como ocurre con las bandas de asaltantes, los grupos sicariales y los grupos armados ilegales". (Sentencia del 6 de marzo del 2008, radicado 28.788, M.P. Dr. Yesid Ramírez Batidas).

III. VALORACIÓN PROBATORIA EN EL CASO CONCRETO

De conformidad a la línea jurisprudencial citada, la conducta punible de concierto para delinquir, desde la óptica del injusto típico, exige: i. la existencia de una organización que con carácter de permanencia tenga por objetivo lesionar o afectar bienes jurídicos tutelados de manera indiscriminada; ii. Que los miembros de la organización lo sean en virtud de un acuerdo de voluntades que los une para alcanzar el objetivo ilegal propuesto; y iii. Que la expectativa de realización de las actividades que se propongan sus miembros, pongan o alternen el bien jurídico de la seguridad pública.

En cuanto al primer punto, la existencia de la organización con vocación de permanencia en el tiempo, es un presupuesto del injusto frente al cual



44
027

no existe la menor duda de su existencia tanto probatoria como real e histórica en el ámbito territorial de la costa pacífica nariñense.

P W - 123

①

En el plenario se cuenta con varios informes emanados de policía judicial de la SIJIN DENAR, a través de los cuales se adquiere un conocimiento referenciado e ilustrado de lo sucedido a partir de la desmovilización de la Autodefensas Unidas de Colombia en general, y tras la desmovilización del Bloque Libertadores del Sur en particular.

En lo que se desprende al territorio que hace parte de la jurisdicción del Despacho Judicial, se obtiene a través de los informes de policía, que tras la desmovilización del Bloque Libertadores del Sur de las AUC el 30 de julio del año 2005 en el Municipio de Taminango, se advirtió que la problemática de violencia continuó debido a la reagrupación de integrantes que no se sometieron al proceso transicional de Justicia y Paz, quienes a su vez crearon nuevas estructuras criminales que para la época del año 2007 recibían el nombre de ONG (Organización Nueva Generación) y ACN (Autodefensas Campesinas de Nariño o Rastrojos) con marcada influencia en el territorio donde antes tenían injerencia los miembros del Bloque Libertadores del Sur, situación de violencia y zozobra que lamentablemente aún persisten ante la presencia de varios actores armados, ahora denominados BACRIM (Bandas Criminales), entre las que se encuentra los autodenominados rastrojos, quienes dependen directamente del cartel del norte del valle liderado por el entonces cabecilla WILBER ALIRIO VARELA alias "JABON".

Desde el mismo momento del proceso de desmovilización, las fuerzas de policía y militares notaron la problemática, razón por la que se desplegó su actividad con el fin de establecer y esclarecer a lo que se enfrentaban.



45
028

Como resultado de las labores desplegadas, se obtiene que el grupo armado ilegal, hoy BACRIM, autodenominada Los Rastrojos, no tenían como fin la confrontación subversiva, sino que su propósito específico era todo aquello relacionado con el negocio del narcotráfico.

Y para poder controlar el negocio del narcotráfico, era indispensable un cuerpo armado, entrenado y dispuesto a realizar todas y cada una de las actividades necesaria para cumplir con el cometido criminal, incluso la realización de atentados contra la vida de las personas que obstaculizaran o fueran en contra de los preceptos de la banda.

2 A partir de allí la policía a través de su cuerpo SIJIN, pudo obtener la información para individualizar y luego identificar a sus integrantes, desde cabecillas hasta patrulleros.

3 En los informes de policía judicial se aclara que la información que relacionan es la recopilada desde el año 2005 a través de colaboradores, informantes y ex integrantes de la organización ilegal.

Entonces la pregunta lógica que se debe hacer el Despacho es: Esos informes de policía son prueba?

La respuesta que se brinda se desarrolla de la siguiente manera:

La Ley 504 de 1999 derogó y modificó algunas disposiciones del Decreto 2700 de 1991, y de los Decretos-leyes 2790 de 1990, 2271 y 2376 de 1991, Ley 65 de 1993, Ley 333 de 1996 y Ley 282 de 1996.

El Art. 50 de la citada Ley, determina que: *"El artículo 313 del Código de Procedimiento Penal tendrá un inciso final del siguiente tenor: En ningún caso los*



46
029

informes de la Policía Judicial y las versiones suministradas por informantes tendrán valor probatorio en el proceso”.

Como se puede ver, si el Art. 50 estaba adicionando el Art. 313 del Decreto 2700 de 1991 (Antiguo Código de Procedimiento Penal), esa preceptiva normativa se entiende derogada con la entrada en vigencia de la Ley 600 de 2000 (Ley procesal que gobierna los hechos materia de juzgamiento).

Sin embargo en la sistemática de la ley 600 se encuentran los Art. 314 y 319 que dicen:

Art. 314.- Labores previas de verificación. La policía judicial podrá antes de la judicialización de las actuaciones y bajo la dirección y control del jefe inmediato, allegar documentación, realizar análisis de información, escuchar en exposición o entrevista a quienes considere pueden tener conocimiento de la posible comisión de una conducta punible. Estas exposiciones no tendrán valor de testimonios ni de indicios y sólo podrán servir como criterios orientadores de la investigación.

Art. 319.- Informes de policía judicial. Quienes ejerzan funciones de policía judicial rendirán sus informes, mediante certificación jurada. Estos se suscribirán con sus nombres, apellidos y el número del documento que los identifique como policía judicial. Deberán precisar si quien lo suscribe participó o no en los hechos materia del informe.

De ese marco normativo, se ha entendido, en especial del Art. 314, que la prohibición contemplada en el Art. 50 de la Ley 504 de 1999, fue allí incorporada, así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia Sala Penal en sentencia del 11 de marzo de 2009, radicado 23.410 M.P. María del Rosario González de Lemos.



47
030

No obstante, también por vía jurisprudencial, se ha marcado la diferenciación entre el informe de policía judicial y el conocimiento directo de los hechos que el investigador presenta en un informe, diferencia que resulta apenas lógica y obvia, por cuanto el informe de policía judicial cuando de recopilar datos suministrados por un tercero no es más que eso un INFORME, en tanto que cuando el policía judicial adquiere el conocimiento de los hechos por cualquiera de sus sentidos, se convierte en testigo, del cual bien puede rendir un informe o concurrir como declarante de hechos, en la sentencia ya citada se dice: *"Se aprecia entonces que, mientras lo plasmado en un informe de la Policía Judicial es el resultado de análisis y de acopiar conocimiento originado en fuentes ajenas a quien lo suscribe, en el caso particular los datos provienen de lo percibido directamente por el uniformado (...), por lo cual la Sala ha manifestado en supuestos semejantes, lo siguiente: {...así se le diera la naturaleza de informe al testimonio vertido en la forma señalada, no puede perderse de vista que lo narrado por ... fue el producto de su propia experiencia, de lo que conoció de primera mano de uno de los individuos que habían perpetrado el atentado criminal, y no de datos suministrados por informantes o colaboradores}"*.

En ese orden de ideas la conclusión es clara, los informes de policía judicial con los que se cuentan en la actuación, son el resultado de la labor investigativa de recopilar y analizar información proveniente de terceros, razón por la cual no puede ser considerada como prueba para la estructuración de la conducta punible.

De manera que se debe entonces entrar a verificar la prueba obrante en el proceso.

Y para esa labor de valoración, el Juzgado deja en claro que a pesar de que se trata de un voluminoso proceso con 18 cuadernos de 300 folios cada uno de ellos, con múltiples informes de policía judicial, la prueba no

0/0



48
031

resulta abundante como se esperaría de una investigación de más de 6 años, sin embargo, resulta suficiente para transmitir el conocimiento de certeza.

De acuerdo a como se expuso los informes de policía judicial se fundamentaron en la información suministrada por colaboradores, informantes y ex integrantes de la banda criminal, algunos de los cuales tuvieron la valentía para hacer sus deposiciones judiciales.

(4) La existencia de la organización como primer punto que aún no se ha resuelto, se deviene como un factor probado a partir de las declaraciones de FROBEL TURIZO TRIGO, JESUS AMADO CORDOBA MOSQUERA (C.O. 2 Fol. 6 y 122), ROBERTO CARLOS GARCIA DÍAZ (C.O. 2 Fol. 132), y las indagatorias rendidas por los señores JOSE WASHINGTON MONTAÑO ORTIZ (C.O. 1 Fol 94), GUSTAVO ADOLFO REYES VILLA (C.O. 1 Fol 101), OSMAN MILLER, OROBIO CHEME (C. O. 1 Fol. 118), JORGE ENRIQUE GELES FRANCO (C.O. 10 Fol. 40) y WILLIAN GONZALEZ VENDE (C.O. 10 Fol. 50).

0/0

A partir de la información suministrada por ellos en su condición de ex integrantes de la banda criminal los rastros, es que se realizan la mayoría de los informes de policía judicial a través de los cuales se alerta a la Fiscalía General de la Nación sobre la existencia de la organización criminal, para efectos de su judicialización; son ellos quienes de primera mano han tenido la desafortunada oportunidad de conocer la forma en que se vincularon y participaron en la banda, dotando además de información suficiente a las autoridades sobre los fines y propósitos de la misma.



49
032

No sobra recordar que el delito de concierto para delinquir no requiere la materialización, resultado o modificación en el mundo fenoménico, sino que suficiente es la simple realización del verbo rector "concertarse", momento a partir del cual ese acuerdo de voluntades se consuma, con indiferencia de si se dan o no los fines para los cuales se organizaron.

Op

Luego, suficiente resulta con tener conocimiento en grado de certeza de la existencia de la organización delictiva que se autodenomina Los Rastrojos, donde varios sujetos se concertaron para realizar actividades tendientes al negocio del narcotráfico, armados y con la clara propuesta de cumplir con los cometidos ilegales de la organización.

(A)

En lo que toca con la segunda exigencia, que los miembros de la organización lo sean en virtud de un acuerdo de voluntades que los une para alcanzar el objetivo ilegal propuesto; es una verdad meridiana expuesta por las mismas personas ya relacionadas, quienes dan cuenta no solo de la forma como fueron contactados, es decir, la relación de oferta - aceptación, que se dio para su vinculación, sino además el compromiso que se adquirió para con la organización armada ilegal.

(N)

Y es en punto, donde igualmente resulta importante establecer si la persona que fue sujeto de la formulación de acusación formó o forma parte de la banda criminal de los rastrojos en el territorio Nariñense.

En esta materia para el juzgado es claro que el señor WALTER MONTES MONTES perteneció al grupo paramilitar de las AUC Bloque Libertadores del Sur, y se desmovilizó el 30 de julio del año 2005, así lo informa el propio procesado y lo confirma el asesor jurídico de la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas de la Presidencia de la República.

Op
Porque...
de Sobre las Acc...
de Walter...



50
033

No obstante esa desmovilización, el señor WALTER MONTES MONTES es señalado por los ex integrantes de la banda criminal de los rastrojos de pertenecer a la misma, como comandante de la zona de Barbacoas.

Para mayor claridad adviértase como los testigos a través de la información que develaban siempre hacían referencia a un sujeto conocido con el alias de FANTASMA o JAIRO o VIEJO, quien era el comandante de esa zona del Departamento de Nariño, para los años 2006 y 2007.

o
o

Veamos de manera pormenorizada como lo reverenciaban:

En la indagatoria de GUSTAVO ADOLFO REYES VILLA (Fol. 105 C.O. 1), refiere: *".. JAIRO, el es el segundo de compañía también, opera también en el PITAL, es gordo y bajito, orejón, carón, blanco, tiene un tatuaje en el brazo izquierdo parte inferior, no recuerdo la figura, tiene las manos llenas de anillos"* y más adelante dice: *".., EL FANTASMA es el mismo JAIRO, del que hablamos ahora"*.

o
o

En la indagatoria del señor OSMAN MILLER OROBIO CHEME se dice: *"FANTASMA es uno que le dicen CUCHO JAIRO opera en el Pital Guandipa, está de contraguerrilla por allá"* (Fol. 118 C.O. 1), más adelante a folio 124 sostiene: *"FANTASMA que es JAIRO, encargado de la tropa (es trigueño usa tatuajes en las manos)."*

Walter Montes
Turizo Trigo
Mano

Y el señor FROBEL TURIZO TRIGO en la declaración que rindió ante la Fiscalía, respecto a FANTASMA sostuvo: *"Es pequeño, de color piel blanca, es gordito, usa el corte militar, de cara redonda, tiene un tiro en el brazo derecho y este brazo es mas delgado que el izquierdo, todos los suéteres usa manga*



51
039

larga, no usa nada corto, los ojos son de color marrón oscuro, tiene las cejas pobladas, la boca normal" (C.O. 1 Fol 44)

Como puede verse, en los albores de la investigación, año 2007, no se tenía claro quien era el sujeto conocido como FANTASMA, incluso podría pensarse que entre las descripciones que los tres citados hacen se trata de personas diferentes, y muy seguramente puede ser así, en especial al sujeto alias FANTASMA al que describe el señor TURIZO TRIGO, pues los dos primeros individualizan a alias FANTASMA a través de un tatuaje que tiene en el antebrazo, en tanto que TURIZO TRIGO lo individualiza por un "tiro" que tiene en el brazo derecho.

Inclusive en el informe de policía judicial No. 017 C.T.I. GARINPA, calendado el 21 de julio de 2006, se individualiza a alias fantasma como una persona bajita, gordo, con una cicatriz en la mano izquierda por toda la mano, de 40 años de edad, blanco, valluno, quien antes de ingresar a los rastrojos fue guerrillero.

En ese estado del proceso era claro que la investigación tenía que continuar, para obtener la individualización e identificación de alias FANTASMA.

Y en esa actividad probatoria, fue que se recibieron las declaraciones juramentadas de los señores ROBERTO GARCÍA DÍAZ y JESUS AMADO CORDOBA MOSQUERA, ex integrantes de la banda criminal que a la postre que convirtieron en los testigos de excepción y su testimonio en el medio de prueba idóneo y trascendental para la investigación que se adelantaba.

Fue a partir de la información suministrada por ellos que se pudo identificar a varios sujetos pertenecientes a la banda, incluyendo a su



52
035

cabecilla principal conocido con el alias de MARIO y responde al nombre de GENNI ALBERTO MORENO VALENCIA, quienes a la postre se sometieron a sentencia anticipada, tal y como se puede establecer a lo largo de los 18 cuadernos de que consta el proceso.

En las declaraciones rendidas por los ex integrantes, el señor ROBERTO CARLOS GARCÍA dice "FANTASMA es blanco, gordo, se peluquea con poco pelo y liso, tiene una cicatriz y un tatuaje en el antebrazo derecho, de aproximadamente 1,65 de estatura, de unos 31 a 32 años de edad" (C.O. 2 Fol. 10). En la ampliación de testimonio sostuvo: "FANTASMA o el viejo, fue comandante también de zona, lo sucedió DOBLE CERO, ahora mismo se encuentra por los lados de Barbacoas. Es una persona de tez blanca, contextura atlética, 35 - 40 años de edad, mide 170-175 estaturas, ojos color negro. Se puede localizar por los lados del municipio de Barbacoas. La última vez que lo vi fue el once de octubre del año 2006". (C.O. 2 Fol. 137)

FANTASMA

Y el señor JESUS AMADO CORDOBA MOSQUERA en la ampliación de testimonio afirma: "FANTASMA o el viejo, fue comandante de zona, lo sucedió DOBLE CERO, ahora mismo se encuentra por los lados de Barbacoas. La última vez que lo vi fue en mayo del 2007. - Es una persona de tez blanca, contextura atlética, 35 - 40 años de edad, mide 170 - 175 de estatura, ojos color negro. Se puede localizar por los lados del municipio de Barbacoas". (Fol. 127 C.O. 2)

DO

Son esos mismos dos testigos los que a la postre realizan procedimiento de reconocimiento fotográfico, en donde nuevamente señalaron a las personas que habían conocido al interior de la organización criminal, y señalaron al primero de la segunda fila del álbum fotográfico No. 7, cómo la persona conocida con el alias de FANTASMA, quien delinque por los lados de Barbacoas y es el segundo al mando de alias Tiburón.

Claw lo
Pugwar
Doble Cero

jugi ud a



53
036

Esa fue la forma como la investigación primero individualizó a un sujeto como integrante de la banda con el remoquete o alias de FANTASMA y posteriormente se llegó a su identificación como WALTER MONTES MONTES titular de la cédula de ciudadanía No. 10.932.822 expedida en Cerete - Montería (Cor).

La información se corroboró en las indagatorias rendidas por los señores JORGE ENRIQUE GELES FRANCO y WILLIAN GONZALEZ VENTE (C.O. 10 Fol. 42 y 53 respectivamente), quienes con relación a FANTASMA dicen conocerlo, quien estuvo de comandante por allá en Barbacoas.

De esa manera queda demostrado que alias FANTASMA identificado como WALTER MONTES MONTES, sí perteneció a la banda criminal de los rastrojos, quien desplegó su actividad ilícita en el sector de Barbacoas y Junín.

El Juzgado le da plena credibilidad al dicho de los señores ROBERTO CARLOS GARCIA y JESUS AMADO CORDOBA, ya que con fundamento en sus testimonios y reconocimiento fotográfico, fue que la Fiscalía General de la Nación en asoció con la Policía Judicial pudo establecer la estructura y jerarquización de la organización de los rastrojos, y a partir de la información suministrada por ellos, tal y como se puede ver en el plenario, muchos sino la mayoría han decidido acogerse a los cargos por vía de sentencia anticipada.

Pero adicionalmente, en ese proceso de apreciación de lo vertido, el juzgado encuentra que existe coincidencia entre la individualización física de la persona que señalan y la persona vinculada al proceso mediante diligencia de indagatoria, en especial lo concerniente al tatuaje que presenta en el antebrazo derecho, ya que una de las formas de



54
037

individualizar a las personas es a través de los rasgos que los hacen únicos o los distancian de sus congéneres, además de coincidir en los otros factores físicos.

Y por ese conocimiento directo de la persona a la que conocían con el alias de FANTASMA fue que pudieron llevar a cabo el reconocimiento fotográfico, donde si bien se encuentran varias personas de similares características, no es una toma de cuerpo completo que permita visualizar la parte de los antebrazos, para así incriminar a la persona que antes habían individualizado con un tatuaje en esa parte del cuerpo. Luego se trató de un acto de reconocimiento claro, coherente, espontáneo y verdadero.

Resultaría muy difícil en grado de probabilidades o porcentajes, que la persona que se señala en un álbum fotográfico donde no figura de cuerpo completo, sea coincidente con las características que de él se han mencionado anteriormente y que no se encuentran registradas en la foto que se pone de presente al testigo, es decir, el testigo debe estar completamente seguro de que la persona a reconocer es la misma que ha descrito con anterioridad, so riesgo que al no existir coincidencia en sus características, su dicho pierda valor suasorio.

Por lo anterior es que el Juzgado adquiere el conocimiento en grado de certeza de la participación en calidad de autor del señor WALTER MONTES MONTES en la conducta de concierto para delinquir como integrante de la banda criminal de los rastrojos.

Ahora bien, el señor WALTER MONTES desde su vinculación al proceso mediante indagatoria, ha insistido en que no pertenece a la banda criminal de los rastrojos, y para ello expresó que es reinsertado del Bloque Libertadores del Sur, desmovilizado en el año 2005 en



55
039

2

Taminango (N), y que a partir de su desmovilización ha cumplido con el programa de reinserción social, para soportar su dicho aportó prueba documental obrante en el cuaderno 16 a partir del folio 255.

3

Esos documentos fueron objeto de misión de trabajo para verificar su autenticidad, labor investigativa cuyo resultado fue positivo para la estrategia defensiva.

4

No obstante lo anterior, para el juzgado es claro que la vinculación o señalamiento que se hace del señor WALTER MONTES en relación a la banda criminal de los rastrojos, es en las fechas comprendidas entre el proceso de desmovilización, julio de 2005, y lo corrido del año 2006.

5

Para el Juzgado es claro que en los delitos de ejecución permanente como el concierto para delinquir, la función jurisdiccional bien de la Judicatura ora de la Fiscalía, es circunstanciar el tiempo de ejecución de la conducta, esto es, que periodo es el juzgado.

6

En ese orden de ideas, la conclusión es que el señor WALTER MONTES MONTES si perteneció a la banda criminal de los rastrojos para el año 2006, última fecha visto en el Municipio de Barbacoas desplegando la actividad ilícita, de manera que la labor a desplegar es confrontar si la prueba documental aportada por el procesado y la decretada por la Fiscalía y el Juzgado desvirtúan tales señalamientos ante la imposibilidad del don de omnipresencia.

7

Respecto a la empresa ASERVI LTDA, la certificación suscrita por la Gerente DIANA PATRICIA VASQUEZ SANCHEZ establece que el señor procesado fue vinculado mediante contrato de prestación de servicios desempeñando el cargo de control portero en la clínica San



56
039

8 Francisco S.A., durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 16 de agosto de 2008. (C.O. 18 Fol. 84) c/e

9 En la diligencia de indagatoria, el señor WALTER MONTES explicó que prestó sus servicios en la Clínica con el señor BERNARDO VÁSQUEZ, actividad que desplegó hasta el 22 de diciembre de 2008.

10 Al proceso se allegó un escrito impreso firmado por BERNARDO AUGUSTO VASQUEZ quien se denomina contratante, calendado el 2 de julio de 2008, a través del cual se le informaba al señor MONTES que: *“Por medio de la presente me permito manifestarle que su contrato de prestación de servicios, que tiene firmado con Bernardo Vásquez Amariles, con fecha del 1 de diciembre del año 2006, se dará por terminado el 1 de agosto de 2008”* (C.O. 16 Fol. 199). j

11 De las dos pruebas documentales relacionadas, se encuentran las siguientes inconsistencias: i. No se sabe quien es el señor BERNARDO AUGUSTO VASQUEZ, quien se dice contratante del señor WALTER MONTES en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 1 de agosto de 2008; ii. No se entiende la razón por la cual si el contrato de prestación de servicios se realizó entre ASERVI LTDA y WALTER MONTES MONTES, el mismo contrato lo da por terminado un tercero desconocido a la empresa; iii. No se puede afirmar que el señor BERNARDO AUGUSTO VASQUEZ para la fecha agosto de 2008 tuviera alguna relación con la empresa ASERVI LTDA, ya que el escrito que le dirige al señor MONTES MONTES es completamente informal sin logotipo de ninguna índole y en el que no se explica cual era la actividad desplegada o el objeto del contrato; iv. Para el mismo periodo, el comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y agosto de 2008, el señor WALTER MONTES tenía doble contrato de prestación



57
040

12 de servicios, uno suscrito con el contratante BERNARDO AUGUSTO VASQUEZ y otro suscrito con la empresa ASERVI LTDA.

10 Las anteriores inconsistencias son suficientes para restarle valor suasorio a la prueba documental aportada, a través de la cual se pretendía desvirtuar la presencia, pertenencia y permanencia del señor MONTES MONTES con la banda criminal de los rastrojos en los años 2006 e inicios de 2007 en el municipio de Barbacoas.

14 Pero aunado a lo anterior, se tiene que mediante prueba de oficio dispuesta en la audiencia preparatoria, el CTI de Tulúa (V), en informe calendado el 13 de abril del año que avanza, obrante a folio 80 del C.O. 18, informa lo siguiente: *"Conforme a lo solicitado en el oficio del asunto, me permito comunicar que se verificaron las siguientes direcciones calle 28 No. 27-29 empresa Asesores en seguridad y Servicios Generales ASERVI LTDA, funciona en la actualidad la oficina de abogado del dr. HERNÁN HENAO ARCILA"*.

18 En la misma respuesta se allegó el certificado de cámara de comercio de ASERVIT en liquidación.

13 A pesar de la información suministrada por el CTI de Tulúa, en la que se indicaba que la empresa no funcionaba en esa dirección, en el Juzgado se recibió certificación con logotipo de la empresa ASERVI LTDA, suscrito por la señora DIANA PATRICIA VASQUEZ en su calidad de Gerente, emitida el 12 de abril de 2011, en la que se reportaba la dirección calle 28 No. 27-29 de Tulúa (V), como el lugar de la empresa.

17 Ante tal situación a todas luces contradictoria, fue que en la audiencia pública celebrada el 30 de mayo de 2011, se dispuso librar misión de trabajo al CTI de Tulúa (V), con el fin de constatar la existencia física del establecimiento en la dirección aportada.



58
041

La respuesta del CTI no tardó, y en ella se fija fotográficamente el inmueble donde supuestamente despliega sus funciones la empresa ASERVI LTDA, y se puede constatar sin ningún margen de duda, que al ingreso al inmueble hay una placa que dice "HERNAN HENAO ARCILA ABOGADO ECONOMISTA", y fue en la misma misión de trabajo donde los funcionarios investigadores entablaron comunicación con la señora DIANA PATRICIA VASQUEZ quien se dice Gerente de ASERVI LTDA, quien los atendió y permitió el ingreso al inmueble para la toma de las fotografías.

AS

La conclusión que el Juzgado obtiene de esas pruebas, es que la empresa ASERVI LTDA se encuentra en liquidación desde el 31 de diciembre de 2010 según registro de Cámara de Comercio (Fol. 83 C. 18) y a la fecha no tiene domicilio verificable, de donde se desprende el poco valor suasorio de las certificaciones emitidas por quien se dice gerente.

MB

Ahora, con anterioridad al 1 de diciembre de 2006, no se pudo esclarecer a que actividad se dedicaba el señor MONTES MONTES, dando viabilidad a la incriminación realizada por los ex integrantes de la banda criminal que lo señalaban como comandante de la zona de Barbacoas (N).

MB

En cuanto a las certificaciones emanadas del Asesor Jurídico de la Alta Consejería para la Reintegración Social, en la que se informa que el señor MONTES se encuentra participando del proceso de reintegración, asistiendo a los talleres, cursos y actividades programados mes a mes, pero de ninguna manera se sabe desde cuando, si ha asistido a todos desde julio del año 2005 o si ha faltado a alguno, al igual que tampoco se conoce su periodicidad, de manera que en sentir del Despacho, no es una prueba que tenga la capacidad de desvirtuar la acusación.

MB



59
042

29 La anterior conclusión se repite para la valoración de las declaraciones de MARYURI BALLESTEROS y JOSE HUGO LONDOÑO (fol. 239 y 269 C.O. 17 respectivamente), versiones en las que certifican conocer al señor MONTES en su calidad de desmovilizado, quien asistía a los reportes y citas, pero sin mencionar la periodicidad de las mismas.

Docta

30 De esa manera el juzgado encuentra que en el plenario existe suficiente prueba para adquirir el conocimiento en grado de certeza sobre la participación del señor MONTES MONTES en la banda criminal de los rastrojos en el periodo comprendido entre el año 2006 y comienzos del año 2007, en su calidad de comandante en la zona de Barbacoas.

012

21 De esa manera queda suficientemente ilustrada la tipicidad de la conducta, consistente en asociarse con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada sin que sea necesaria la producción de un resultado y menos aún la consumación de un ilícito, que es objeto de la investigación.

22 La tercera exigencia para la estructuración del injusto para el caso concreto, consiste en que la expectativa de realización de las actividades que se propongan sus miembros, pongan o alternen el bien jurídico de la seguridad pública.

23 El bien jurídico protegido en el concierto para delinquir es la seguridad pública, el cual resulta lesionado cuando se afecta el fin primordial del Estado Social de Derecho de la convivencia pacífica y vigencia del orden justo, puesto que comportamientos así generan desconfianza en la población y atentán contra la tranquilidad colectiva.



60
043

291 No existe la menor duda que las bandas criminales como organizaciones delincuenciales surgidas a partir del momento de la desmovilización de algunos miembros de las fuerzas paramilitares, generan un grave peligro para la sociedad en general, máxime de este territorio Nariñense, donde la comunidad se encuentra afectada por los altos índices de violencia, brotes de corrupción y lucha territorial entre las diferentes bandas criminales, que afectan de manera directa la económica, la convivencia pacífica y la tranquilidad de los coasociados, de suerte que ya no se esta frente a la mera expectativa de afectar la seguridad pública, la situación ha trascendido a tal punto, que se encuentra afectada de manera permanente y generalizada.

25 Con relación a la culpabilidad, no podemos dejar de lado que el procesado es una persona imputable, con pleno uso de sus capacidades físicas y mentales, conocedor de la ilicitud de su comportamiento, conocimiento que trasluce del comportamiento posterior a los hechos. Recuérdese que el procesado era consciente de su actuar ilícito y sin embargo se determinó libremente a su agotamiento, al punto que una vez ofrecida su reinserción social a través del proceso de justicia y paz, acogió el ofrecimiento del Gobierno Nacional, para a la postre utilizarlo como su cuartada y continuar vinculado al grupo emergente, lo que amerita el juicio de reproche con la respectiva consecuencia jurídico penal, es decir, la sentencia de condena que en su contra habrá de proferirse.

26 Para el caso específico, el juicio de reproche que se hace, resulta de mayor intensidad al haber sido uno de los promotores y cabecillas de la cuadrilla que se concertó para realizar actividades de narcotráfico.

270 En conclusión el Estado reprocha la conducta del procesado WALTER MONTES MONTES quien decidió contrariar la norma de derecho teniendo el poder para ajustar su comportamiento al marco legal.



61
044

En lo que atañe al análisis de la responsabilidad que en los hechos cabe al acusado, se tiene que su pertenencia a la organización al margen de la ley fue una decisión adoptada por él de manera libre, consiente y voluntaria, la cual acogió como su plan de vida y subsistencia, por cuanto, en esa concertación le estaban asignadas unas funciones ilícitas, de allí que ante el conocimiento de la ilicitud de su acto se encontraba dentro del ámbito de sus posibilidades la escogencia de desplegar actos que no contravinieran el ordenamiento jurídico, es decir, que no afectaran derechos o intereses ajenos; sin embargo, fue su libre albedrío el que lo motivó para permanecer en el grupo insurgente ante la multiplicidad de opciones de que dispuso en el momento de actuar conforme a la legalidad.

Son estas consideraciones las que le permiten al Despacho entrar a proferir una sentencia de condena contra del señor WALTER MONTES MONTES por el delito CONCIERTO PARA DELINQUIR consagrado en el artículo 340 inciso 2 y final por se considerado cabecilla dentro del grupo ilegal.

6. TIPICIDAD

En el punto de tipicidad surge un problema jurídico que hay que resolver, y es el atinente a cual es la ley que debe gobernar la conducta de carácter permanente ejecutada o llevada a cabo por el señor MONTES MONTES.

Para el juzgado es claro, como ya quedó establecido en acápite anterior, que el señor acusado perteneció a la banda criminal de los rastrojos por



62
045

lo menos en el periodo comprendido entre el año 2006 y comienzos del año 2007.

El delito de concierto para delinquir agravado
Art. 340 Inc. 2º
Art. 19 Ley 1121 de 2006

Por tales hechos la Fiscalía profirió resolución de acusación el 20 de octubre de 2010, en contra del señor WALTER MONTES MONTES por la conducta de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, según el Art. 340 Inc. 2º y final, modificada por la ley 733 de 2002, la cual establece una pena que oscila entre los 6 a 12 años de prisión y multa de 2.000 a 20.000 S.M.L.M.V.

Es decir la Fiscalía no tuvo en cuenta la modificación punitiva incorporada al Art. 340 Inc. 2º a través de la Ley 1121 de 2006 Art. 19.

Es así como teniendo en cuenta la calificación jurídica realizada por la Fiscalía, respecto al delito de concierto para delinquir, el juzgado puede advertir con la simple lectura literal, que la adecuación típica se realizó por una conducta de aquellas denominadas de ejecución permanente, es decir en la cual el comportamiento del sujeto agente se renueva de manera continua y permanente en el tiempo.

Lo anterior significa que el procesado de manera permanente ejecutó las conductas para la cual se concertó con la organización criminal.

Ahora, una vez establecido el periodo de pertenencia a la organización criminal, procede el Despacho entrar a verificar la ley vigente aplicable al caso.

Se establece que cuando se trata de conductas de ejecución permanente, se presenta el problema de tránsito de legislaciones, lo cual significa que, durante el tiempo en que se lleva a cabo la conducta delictiva, en este caso específico el concierto para delinquir con unos fines determinados,



63
046

entran en vigencia leyes que de alguna manera modifican la situación jurídica del autor del delito.

Es así como se debe entender que para los meses en que se dio inicio a la investigación, julio de 2006, no imperaba la ley 1121 de 2006, toda vez que no había sido promulgada, sin embargo ella entró en vigor el 29 de diciembre de 2006, fecha a partir de la cual produce efectos, y por tanto abarca todas aquellas conductas que se realicen con posterioridad, incluyendo las que tuvieron su inicio con antelación pero que en su ejecución se fueron renovando.

En ese estado de cosas encontramos que del problema jurídico principal planteado al inicio de esta acápite surgen dos problemas jurídicos subordinados, que son: i. la ley vigente en el tiempo, y ii. El principio de legalidad.

En cuanto al primer problema jurídico, se parte de la premisa que una vez la ley entra en vigencia se deben imponer las consecuencias jurídicas contenidas en ella a la conducta regulada, ya que la norma rige desde su promulgación hasta su derogatoria, rige para el futuro.

Teniendo en cuenta que la Ley 1121 de 2006 en el Art. 28 establece que rige a partir de la fecha de su promulgación, que fue el 29 de diciembre de 2006, a partir de la cual las conductas que se realicen quedan gobernadas por ella, y en lo que se refiere a la prohibición de retroactividad, si bien es cierto no tiene validez para conductas ejecutadas antes, resulta igualmente cierto que tratándose de conductas de ejecución permanente, los actos se renuevan y por ende quedan abarcados en la nueva normatividad.



64
049

Respecto al principio de legalidad, íntimamente ligado con la vigencia de la ley y su aplicación, se concreta en que el Art. 6 del C. de P.P. establece: *“Nadie podrá ser investigado, ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio”*.

No puede alegarse la aplicación del principio de favorabilidad en lo que se refiere a la ley sustancial, puesto que el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Casación 31407 Magistrada Ponente: MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS de agosto veinticinco (25) de dos mil diez (2010) refiere:

“concluye la Sala en primer lugar, que cuando se trata de delitos permanentes iniciados en vigencia de una ley benévola pero que continúa cometiéndose bajo la égida de una ley posterior más gravosa, es ésta última la normativa aplicable, pues en tal caso no se dan los presupuestos para acoger el principio de favorabilidad, sino que opera la regla general, esto es, la ley rige para los hechos cometidos durante su vigencia.

En segundo término, si la situación es inversa, esto es, el delito permanente comienza bajo la vigencia de una ley más gravosa, pero posteriormente entra a regir una legislación más benévola, también se aplicará la nueva ley conforme con la anunciada regla, en cuanto expresión de la política criminal del Estado.

En tercer lugar, que asistió razón a los falladores para dosificar la pena derivada del delito de concierto para delinquir con el propósito de “cometer delitos de (...) tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas” a partir de los parámetros punitivos establecidos en la Ley 1121 de 2006, y no con base en la punibilidad reglada en la Ley 733 de 2002, de manera que se preservó el principio de legalidad y en razón de ello, no hay lugar a la casación del fallo”

Es así como considera la Corte Suprema de Justicia, en su pronunciamiento frente a la unificación de la jurisprudencia, que en los



65
048

delitos de ejecución permanente se aplica la norma que regía cuando se terminó de ejecutar la conducta.

Por tanto, respecto al delito de concierto para delinquir resulta procedente dar aplicación al artículo 340 inciso 2 y final modificado por el art. 19 de la ley 1121 de 2006 teniendo en cuenta la prueba de cargo que da cuenta del hecho, variando de esta forma la calificación jurídica establecida en la resolución de acusación proferida por la Fiscalía.

Adicionalmente, no se afecta el principio de congruencia ya que la conducta o presupuesto de hecho descrito en la norma sigue siendo el mismo, y lo que se modifica es la consecuencia jurídica del mismo, que se debe atender conforme al principio de legalidad.

En consecuencia, la tipicidad de la conducta es la siguiente:

Art. 340.- Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

- **Inciso. 2.** (Inciso modificado por el art. 19 de la ley 1121 de 2006) Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiamiento al terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



66
049

Inc. 3°. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

8. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

El delito de Concierto para Delinquir en la modalidad contemplada en el Inc. 2° del Art. 340 del C.P., consagra una pena que oscila entre los ocho (8) a dieciocho (18) años de prisión, los que para mayor entendimiento se convierten a meses, quedando un marco punitivo entre los noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216).

El marco punitivo se ve afectado para agravar según el Inc. 3 del Art. 340, por ser el señor WALTER MONTES MONTES una de las personas que actuaba como cabecilla dentro de la banda delincuenciales Los Rastrojos.

Es así como los ámbitos de movilidad que oscilan entre los noventa y seis (96) y los doscientos dieciséis (216) meses de prisión, se ven afectados por el incremento en la mitad, luego es deber del Despacho remitirse a los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables, contenidos en el Art. 60 del C.P.

De manera que la regla aplicable, para la determinación del marco punitivo, es la contemplada en el numeral 1° que establece "*Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, ésta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica*".



67
050

Se establece entonces, que el marco punitivo oscila entre los ciento cuarenta y cuatro (144) a trescientos veinticuatro (324) meses de prisión y multa de 4.050 a 45.000 S.M.L.M.V.

Con esa clarificación, teniendo en cuenta dicho marco punitivo debemos establecer los cuartos de movilidad restando de la pena mayor la pena menor y dividiendo el resultado entre cuatro para obtener el factor constante, que en este caso resulta ser 45 meses de prisión, entonces:

CUARTOS DE MOVILIDAD

- 1er cuarto** de 144 meses a 189 meses de prisión.
- 2do cuarto** de 189 meses más 1 día a 234 meses de prisión.
- 3er cuarto** de 234 meses más 1 día a 279 meses de prisión.
- 4to cuarto** de 279 meses más 1 día a 324 meses de prisión.

Para determinar el cuarto de movilidad, se debe verificar la concurrencia de circunstancias de menor y/o mayor gravedad, de las contenidas en los artículos 55 y 58 del C.P., respectivamente.

En esa labor, el Juzgado encuentra que la Fiscalía para WALTER MONTES MONTES, no imputó circunstancias de mayor punibilidad, y por el contrario concurre la circunstancia de menor punibilidad atinente al buen comportamiento y la carencia de antecedentes penales, en consecuencia la pena ha de resultar del primer cuarto de movilidad.

Respecto a la individualización de pena, es menester tener cuenta los criterios de ponderación, como la gravedad y modalidad de la conducta punible, la intensidad del dolo, la afectación al bien jurídico tutelado, etc., criterios que fija el mismo legislador, para diferenciar un caso de otro cuando se sancionan bajo la misma normatividad del Código Penal, de



68
051

los cuales ninguno se presenta toda vez que la situación de ser cabecilla o mando dentro de la organización ya fue un parámetro que se tuvo en cuenta por el propio legislador, de manera que resulta procedente imponer al señor **WALTER MONTES MONTES**, la pena mínima de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 4.050 S.M.L.M.V** a favor del Consejo Superior de la **Judicatura**.

Como pena accesoria se impone la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad a los Art. 43, 44 y 51 del C.P. por el mismo término de la pena principal impuesta.

9. DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS A LA PRISIÓN EN CENTRO CARCELARIO

Se encuentran establecidos en los Arts. 38 y 63 del C. P., De entrada se advierte que no es posible conceder el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en favor del procesado, consagrado en el art. 63 del código penal, como quiera que la pena que se impone, excede los tres años de prisión; por tal motivo el Despacho se releva de hacer consideraciones adicionales relacionadas con los demás requisitos establecidos en la norma en comento.

Respecto de la Prisión domiciliaria tenemos que conforme a la preceptiva del artículo 38 del C.P., la ejecución de la pena se cumplirá en el lugar de residencia del sentenciado, siempre que concurren, entre otros presupuestos: *1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco años de prisión o menos; ;* lo que acá no ocurre en atención a que el delito de concierto para delinquir agravado se



69
052

sanciona con una pena de prisión superior a ese límite establecido, por lo que no se ofrece jurídicamente válido plantear en el caso en estudio la concesión de ese sustituto.

Son las razones antes anotadas las que llevan al Juzgado a decretar la NO concesión de sustitutos de la pena a favor del procesado.

En consecuencia el sentenciado WALTER MONTES MONTES deberá purgar la pena impuesta en el establecimiento carcelario que para el efecto destine el INPEC.

Para cumplimiento de lo anterior se deberá girar en su contra boleta de encarcelamiento ante el señor Director Judicial de la cárcel de Buchely de esta ciudad.

10. PERJUICIOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código Penal, la comisión de un delito genera para quien incurra en él, la obligación de indemnizar los perjuicios tanto materiales como morales que se causen en el mismo, obligación que correrá a cargo del condenado, a favor de quien resultare directamente perjudicado con el punible.

No existe en el plenario prueba en concreto que permita al despacho condenar al señor WALTER MONTES MONTES, al pago de perjuicios materiales que se hayan causado, toda vez que no se logró establecer los daños ni los perjuicios materiales ocasionados con la incursión delictiva, no cumpliéndose por lo tanto el requisito exigido en el último inciso del



70
053

artículo 97 del Código Penal que exige que estos perjuicios se encuentren probados.

En el caso presente, observa el Despacho que no se han causado daños a ninguna persona en particular, razón por la cual se abstendrá de condenar al procesado por este concepto.

II. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Tumaco, Nariño, Administrando Justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONDENAR al señor **WALTER MONTES MONTES**, de notas civiles conocidas en el plenario, como autor del delito de concierto para delinquir agravado, a la pena principal de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 4.050 S.M.L.M.V** la cual se cancelará a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- CONDENAR a **WALTER MONTES MONTES** a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

TERCERO.- NO CONCEDER al señor **WALTER MONTES MONTES**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena de



71
054

prisión y el sustituto de la prisión domiciliaría, previstos en los Art. 63 y 38 del C.P. respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Para cumplimiento de lo anterior se deberá girar en su contra boleta de encarcelamiento ante el señor Director Judicial de la cárcel de Buchely de esta ciudad.

CUARTO.- NO CONDENAR EN PERJUICIOS al señor **WALTER MONTES MONTES.**

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se remitirá copia al Director de la Cárcel Judicial de Buchely del municipio de Tumaco, con el fin de que obre copia de la misma en la cartilla biográfica del recluso.

SEXTO.- En firme la sentencia, comuníquese al INPEC, CTI, DAS Y SIJIN y remítase copias de la parte resolutive de la misma; así mismo se diligenciara el formato de sentencia condenatoria y se enviara a las autoridades respectivas.

SÉPTIMO.- Contra la sentencia procede el recurso de apelación a surtirse para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR A. RAMÍREZ POVEDA

JUEZ

Zambrano

Magistrada Ponente Dra. Gloria Oviedo

Proceso número: 528353107701 2010 00013 00



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada Ponente: Dra. Gloria Oviedo Zambrano

Proceso: No. 528353107701 2010 00013 01

Aprobado: Acta No. 087

San Juan de Pasto, primero de octubre del año dos mil doce.

Concierne a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2011, mediante la cual, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión Tumaco (N) condenó a **Walter Montes Montes**, como autor del delito de concierto para delinquir agravado.

056



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal*

ANTECEDENTES

1º Hechos y actuación relevante:

Los supuestos fácticos materia de juzgamiento fueron reseñados por el
A quo así:

"Se tiene conocimiento que luego de presentarse la desmovilización del Bloque Libertadores del Sur de las AUC, se creó una nueva banda delincencial conocida como "*Los Rastrojos*", la cual se encuentra integrada en su mayoría por personas que no se acogieron al plan de desmovilización y quienes no estuvieron de acuerdo con los planes o políticas de gobierno establecidos.

Se conoce que esta organización delincencial se encuentra al servicio de narcotraficantes, para realizar sus actividades delictivas, operando activamente en el departamento de Nariño, quienes tienen como centro de operaciones el eje vial de Tumaco – Junín – Barbacoas y las zonas correspondientes del Río Patía, toda vez que operan bajo la dirección de narcotraficantes del Valle, quienes serían los cabecillas financieros.

057



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal*

Es así como se logró determinar que esta banda delincencial, se encuentra debidamente conformada por varias personas a quienes se les ha otorgado una misión o función específica, entre las cuales se encuentra la de realizar cobros de cuentas de narcotraficantes de la zona, homicidios selectivos, extorsiones, desapariciones forzadas, escolta y comercialización de estupefacientes, actividades que logran dar cumplimiento a su propósito debidamente establecido.

Luego de conocer la existencia de esta banda criminal de acuerdo a las diferentes labores investigativas adelantadas para lograr el desvertebramiento de dicha organización, y gracias a las diferentes declaraciones rendidas por algunos de los miembros de la organización se logra identificar e individualizar al señor WALTER MONTES MONTES, alias "FANTASMA" o el "Viejo, entre otros, como miembro integrante de dicha organización delincencial."

Mediante proveído del 30 de mayo del 2008, la fiscalía decretó la apertura de instrucción librando además orden de captura en contra de Montes Montes, con el objeto de escucharlo en diligencia de indagatoria, empero como no se logró su comparencia, con auto del 14 de agosto del 2009 fue declarado persona ausente.

058



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal*

El 14 de octubre del 2009 se resolvió situación jurídica, profiriendo en contra del procesado medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, siendo capturado el 19 de febrero del 2010 y el 22 de febrero de la misma anualidad fue escuchado en indagatoria.

El 23 de septiembre del 2010 la Fiscalía decretó el cierre del ciclo instructivo y el 20 de octubre del 2010, al calificar el mérito del sumario, llamó a juicio a Montes Montes acusándolo del delito de concierto para delinquir agravado, previsto en el Art. 340 inciso 2 y final del C.P.

2º La providencia objeto del recurso de apelación:

El funcionario de primera instancia luego de reseñar los hechos que motivaron la investigación, la actuación procesal surtida, los alegatos de los sujetos procesales y las pruebas recaudadas, concluyó, que no existía duda respecto de la presencia de la organización delictiva que se autodenomina "los Rastrojos" en el ámbito territorial de la costa pacífica nariñense, lugar donde varios sujetos se concertaron para realizar actividades ilegales, circunstancia que encontró acreditada con

059



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal*

las declaraciones rendidas por los ex integrantes de la banda criminal, con las que se alertó a la Fiscalía General de la Nación sobre la existencia de la organización emergente.

Advirtió, que en sus indagatorias los señores Gustavo Adolfo Reyes Villa, Osman Miller Orobio Cheme y Frobel Turizo Trigo, entregaron información de alias "*FANTASMA*", comandante de la zona de Barbacoas para los años 2006 y 2007, a quien más tarde con las declaraciones juramentadas de los señores Roberto García Díaz y Jesús Amado Córdoba Mosquera y el reconocimiento fotográfico que éstos hicieron, se logró individualizar e identificar como Walter Montes Montes.

El *A quo* dio plena credibilidad a las afirmaciones de los señores Roberto Carlos García y Jesús Amado Córdoba por cuanto, con fundamento en sus testimonios, la Fiscalía General de la Nación en asocio con la Policía Nacional, pudo conocer la estructura al interior de la organización "*los rastros*" y en razón de las mismas, muchos de los capturados a causa de su militancia en la organización delictiva, decidieron aceptar los cargos sometiéndose a sentencia anticipada.

060

Zambrano

Magistrada Ponente Dra. Gloria Oviedo

Proceso número: 528353107701 2010 00013 00



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal*

Señaló, que entre las declaraciones recopiladas se encontraron coincidencias entre la individualización física de la persona que señalaban los testigos y la vinculada mediante diligencia de indagatoria, en especial a lo concerniente al tatuaje que presentaba en el antebrazo derecho.

Por lo anterior concluyó que el acusado, sí perteneció a la organización emergente para el año 2006, fecha última en que fue visto en el Municipio de Barbacoas desplegando la actividad ilícita y advirtió que las pruebas aportadas por el procesado no lograban demostrar que había cumplido con el programa de reinserción, toda vez que las mismas contenían serias inconsistencias, que relacionó así: *"i. No se sabe quién es el señor Bernardo Augusto Vásquez, quien se dice contratante del señor Walter Montes en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 1 de agosto de 2008; ii no se entiende la razón por la cual si el contrato de prestación de servicios se realizó entre ASERVI LTDA y WALTER MONTES MONTES, el mismo contrato lo da por terminado un tercero desconocido a la empresa; iii. No se puede afirmar que el señor BERNARDO AUGUSTO VASQUEZ para la fecha agosto de 2008 tuviera alguna relación con la empresa ASERVI LTDA, ya que el escrito que le dirige al señor MONTES MONTES es*

061



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal*

completamente informal sin logotipo de ninguna índole y en el que no se explica cuál era la actividad desplegada o el objeto del contrato; v. Para el mismo periodo, el comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y agosto de 2008, el señor WALTER MONTES tenía doble contrato de prestación de servicios, uno suscrito con el contratante BERNARDO AUGUSTO VASQUEZ y otro suscrito con la empresa ASERVI LTDA".

Indicó además, que según el registro de la Cámara de Comercio, ASERVI LTDA se encuentra en estado de liquidación desde el 31 de diciembre de 2010 y no tiene domicilio verificable, por cuanto en la dirección suministrada por ésta, funciona la oficina del abogado "HERNAN HENAO ARCILA".

Manifestó que durante todo el proceso no se pudo establecer a qué actividad se dedicó el sentenciado con anterioridad al 1º de diciembre de 2006, razón por la que se debía dar credibilidad a la incriminación hecha por los ex integrantes de la banda emergente, máxime cuando de las certificaciones emanadas por el Asesor Jurídico de la Alta Consejería para la Reintegración Social y de las declaraciones rendidas por quienes lideran los programas de reinserción, no se desprendía desde cuándo el acusado acudió a los programas, talleres, cursos y

02



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal*

demás actividades programadas para tal fin, la periodicidad con que asistió o si ha faltado a alguno.

Situaciones anteriores por las que el juzgado consideró tener suficientes pruebas para adquirir el conocimiento en grado de certeza, sobre la militancia del señor Montes Montes a la banda criminal "los Rastrojos" entre el año 2006 y comienzos del año 2007 en su calidad de comandante de la zona de Barbacoas.

Resaltó además que el acusado era una persona imputable, con pleno uso de sus capacidades físicas y mentales, consciente de su actuar ilícito y que pese a esto dirigió su comportamiento a la realización de actividades por fuera del marco legal, utilizando los programas de reinserción como su coartada, para continuar vinculado a actividades ilegales.

A efectos de individualizar la pena, explicó que debido a que la conducta ilícita cometida por el procesado, se trata de ejecución continua y permanente al menos entre el periodo comprendido entre el año 2006 y comienzos del 2007 y que la resolución de acusación se profirió el 20 de octubre de 2010, la pena señalada por la Fiscalía debía

063



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal*

tener en cuenta la modificación punitiva incorporada por el Art. 19 de la Ley 1121 de 2006 y el Art. 340 de la Ley 733 de 2002, debido a que tal normatividad empezó a producir efectos a partir del 29 de diciembre de 2006, abarcando todas aquellas conductas que se realicen con posterioridad, incluso para aquellas que tuvieron inicio con antelación y son de ejecución sucesiva.

Aclaró, que en el *sub lite* no se podía dar cabida al principio de favorabilidad de la ley sustancial, por cuanto en reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia concluyó que para los delitos de ejecución permanente, opera la regla general según la cual la ley rige para los hechos cometidos durante su vigencia, motivos por los que era dable variar la calificación jurídica realizada por la Fiscalía en la resolución de acusación.

En atención a lo anterior, el funcionario de primera instancia partió de la pena establecida en el inciso 2º del Art. 340 del C.P., modificado por el Art. 19 de la Ley 1121 de 2006, es decir de 96 a 216 meses de prisión y de conformidad con lo estipulado en el inciso 3 del Art. 340 y numeral 1º del Art. 60 del Código Penal, a la pena mínima y a la máxima les aumentó la mitad, fijando los límites punitivos en 144 y 324



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal*

meses de prisión y multa de 4.050 a 45.000 s.m.l.m.v, ubicándose en el cuarto mínimo del ámbito punitivo de movilidad, que oscila entre 144 y 189 meses, fijando finalmente la pena principal en 144 meses de prisión y multa de 4.050 s.m.l.m.v y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Negó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria al verificar que no se acreditaba el aspecto objetivo que prevén los Arts. 63 y 38 del C.P. respectivamente.

3º Sustentación de la impugnación:

Considera el recurrente, que en el *sub examine* no existe certeza respecto a la responsabilidad de su mandante, puesto que de las pruebas recaudadas emergen un manojito de dudas que deben ser resueltas en favor de éste.

Indica, que contrario a lo que concluyó el funcionario de primera instancia, su defendido no pudo estar vinculado a "los Rastrojos" entre julio de 2005 y lo corrido del 2006, por cuanto para dicha época, el mismo se encontraba viviendo en la ciudad de Tulúa (Valle), hecho que

065

Zambrano

Magistrada Ponente Dra. Gloria Oviedo

Proceso número: 528353107701 2010 00013 00



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal*

se acredita con las pruebas aportadas por el mismo y que fueron objeto de estudio por un investigador del CTI, a efectos de acreditar su autenticidad obteniendo resultados positivos.

Afirma, que la empresa ASERVI LTDA sí existe y que la certificación suscrita por su Gerente Diana Patricia Vásquez Sánchez, da cuenta que el señor Montes Montes, fue vinculado mediante contrato de prestación de servicios entre el 1° de diciembre de 2006 y el 16 de agosto de 2008.

Advirtió, que miembros de la policía judicial verificaron la existencia en el espacio y tiempo de la empresa ASERVI LTDA, sin que sea posible afirmar que por encontrarse en liquidación, la certificación expedida por su representante legal no tenga o posea poco valor probatorio, pues la conclusión que da el juez de instancia es carente de argumentación y lógica.

Asegura, que era obligación del ente instructor descartar las aseveraciones del acusado, sin embargo, no ofició al Comando de Policía de Tuluá del Valle, a fin de verificar las fechas en las cuáles el señor Montes Montes asistió a las reuniones de grupo, desde cuándo

066



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal*

estaba estudiando en la escuela de Agua Clara de Tuluá, ni requirió a la Alta Consejería para que detallara desde qué tiempo participaba en los talleres de reincorporación, datos que hubiera servido para despejar las dudas que reinan dentro de la investigación.

Señala que frente a las actividades que el sindicato desarrolló antes del 1º de diciembre de 2006, dentro de la investigación no se dio credibilidad a lo dicho por el mismo en la indagatoria, dejando a la deriva su derecho a la igualdad y defensa, debiéndose investigar tanto lo favorable como desfavorable, elementos de carácter constitucional y principio fundante de una investigación integral Art. 20 C.P.P.

Concluye entonces, que en el devenir procesal no se pudo demostrar que su prohijado, luego de su desmovilización continuó delinquiendo en la costa pacífica de este departamento, empero sí se acreditó que éste, se radicó en la ciudad de Tuluá, conformó una familia, asistía a todas las reuniones de grupo programadas por la Alta Consejería, cursaba estudios los días sábados y domingos en el centro educativo de Agua Clara y laboró en la empresa ASERVI LTDA y Consorcio Valle del Cauca.

067



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal*

Sostiene que los testimonios de los señores Gustavo Adolfo Reyes, Osman Miller Orobio, Frobel Turizo Trigo, entran en flagrante contradicción en cuanto a las características morfológicas del acusado, pues tales descripciones no concuerdan y ninguno de ellos lo coloca en el tiempo y espacio de la escena del delito.

Considera además, que no se puede dar credibilidad a los testimonios antes referenciados, pues se trata de desmovilizados que una vez capturados se dedicaron a recibir beneficios por delaciones.

Indica, que debido a que tanto el señor Montes Montes como los testigos que lo señalaron pertenecieron a las AUC, era lógico que mediante reconocimiento fotográfico lo señalaran, amén de que todos los reinsertados o desmovilizados fueron registrados mediante documento fotográfico.

Por lo anterior colige, que las pruebas presentadas son ambiguas y carentes de valor, y que a pesar de que la materialidad del delito se encuentra demostrada, el aspecto subjetivo ofrece serias dudas que inclinan el proceso a favor del acusado, razón por la que pide se

068



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal

revoque la decisión materia de apelación y en su lugar se absuelva a su defendido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El debate propuesto por la defensa, se refiere puntualmente a la prueba en torno a la responsabilidad del señor Walter Montes Montes en la conducta que se le imputa, solicitando se dé aplicación al principio *in dubio pro reo*, duda que en su sentir se genera por las contradicciones que se detectan en las declaraciones rendidas por los testigos de cargo, las mismas que según él son desvirtuadas por las pruebas documentales que fueron allegadas por su prohijado.

Ahora bien, de las constancias que militan en el expediente se desprende, que en el segundo semestre del 2005 en la costa pacífica nariñense apareció una banda criminal emergente de las autodefensas desmovilizadas del Bloque Libertadores del Sur, denominados "*los Rastrojos*" al servicio de narcotraficantes y dedicado como cuerpo ilegal armado, a operaciones relacionadas con el tráfico y exportación de cocaína en grandes cantidades.

069



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal*

De la existencia de la referida banda criminal, así como de su estructura, organización, *modus operandi* y fuente de financiación dan cuenta las declaraciones rendidas entre otros por los señores Frobela Turizo Trigo, Gustavo Adolfo Reyes Villa, Osman Miller Orobio Cheme, Jhon Jairo Nuno Gallego, Jhon Arley Ramírez Gamboa, Fabián Ramos Hernández, David de la Cruz Mena, Jesús Amado Córdoba Mosquera y Carlos García Díaz, atestaciones con las que además de acreditarse el aspecto objetivo del delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, se logró identificar a varios militantes de la organización ilegal.

La presente investigación tiene como punto de partida la declaración rendida por el señor Frobela Turizo Trigo, el 16 de mayo del 2007 en la que indicó que durante los últimos dos años y medio vivió en diferentes municipios de la costa pacífica del departamento de Nariño, empero que debido a la presión de algunos miembros de "los Rastrojos", debió abandonar la zona toda vez que ante su negativa de ingresar a la referida organización ilegal fue amenazado de muerte, advirtiéndole además que en razón de su actividad como comerciante tuvo la oportunidad de conocer a algunos cabecillas de la banda delincriminal, entre los que mencionó a alias "RUBIANO", "MARIO" y "FANTASMA",



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal*

último de los cuales fue descrito físicamente por el deponente como *"una persona de estatura baja, color piel blanca, cabello corto, estilo militar, de unos 36 a 38 años de edad, contextura obesa, no usa barba ni bigote, ojos medianos, nariz grande, tiene un dialecto de Cali, tiene un brazo seco por que le dieron un tiro (brazo derecho)",* de quien dijo además, era el segundo al mando y que aunque entregó las armas luego del proceso de desmovilización, regresó *"a las actividades de la organización"* (C-1, Fls. 40 a 49).

Por su parte el señor Gustavo Adolfo Reyes Villa, quien aseguró haber militado durante 9 meses en "los Rastrojos" y se entregó voluntariamente a miembros del CTI de la ciudad de Cali, al preguntársele si conocía a *"MALAFE, MAURICIO, ITALO, COFLA, JORGE, ALIRIO, ANDRES, JUAN, JAIRO, TROVILLA, TANGO, PEREIRA, PITUFO, EFRAIN, FANTASMA."* indicó que distinguía en entre otros a *"JAIRO"*, a quien identificó como el segundo al mando y lo describió así: *"es gordo y bajito, orejón, carón, blanco, tiene un tatuaje en el brazo izquierdo parte inferior, no recuerdo la figura, tiene la mano llena de anillos."*, aclarando seguidamente que alias Jairo, también es conocido como *"EL FANTASMA"* (C-1. Fls. 104 a 109).



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal*

En desarrollo de la diligencia de indagatoria que tuvo lugar el 27 de enero del 2007, el señor Osman Miller Orobio Cheme, afirmó haberse desmovilizado el 28 de julio del 2005 del Bloque Libertadores del Sur de las Autodefensas Unidas de Colombia y 6 meses después haber formado parte de la "Águilas Negras" o "Rastrojos" y se refirió además a las personas que formaban la organización emergente, entre las que mencionó a alias "FANTASMA" también conocido como "CUCHO JAIRO" y quien según el deponente era el encargado de la coca, individualizándolo como una persona trigueña y con tatuajes en las manos.

Se cuenta además con las aseveraciones hecha por el señor Jhon Jairo Nuno Gallego, que incriminan entre otros a "JAIRO" Alias "FANTASMA", a quien señaló como el comandante militar e individualizó de la siguiente manera: "él es una persona bajita, pelo aindiado, gordo, tiene una cicatriz no se si en la mano izquierda o derecha, me parece que es en la izquierda, a él le hicieron una operación por un tiro que le pegaron, es oriundo de Uraba (sic)"; informando además que por órdenes de alias "TANGO" en "Majagual" mataron a un civil quien era

GA



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal*

señalado de guerrillero, quien posteriormente fue descuartizado por "*CARLOS, FANTASMA, RESTREPO Y ALACRAN*". (C-1 FI.230)

Hasta aquí encuentra la Sala que únicamente se cuenta con las aseveraciones de personas que luego de ser capturadas o de entregarse voluntariamente, decidieron colaborar con la justicia develando todo lo que conocían respecto de la banda criminal y las personas que la conformaban, sin embargo, sin que las mismas ofrecieran datos concretos respecto de las verdaderas identidades de éstos y más concretamente de alias "*JAIRO*" o "*FANTASMA*", como quiera que al interior de la organización criminal todos eran conocidos por sus alias y por regla general se desconocía la verdadera identidad de sus miembros.

No obstante, la identidad de alias "*JAIRO*" o "*FANTASMA*" se logra develar luego de que Jesús Amado Córdoba y Roberto Carlos García, quienes en sus declaraciones relataron los pormenores de sus actividades al interior de la organización delictiva, señalando no sólo cual era el papel de cada uno dentro de ésta, sino además los movimientos y tareas de las otras personas que la conformaban y

073



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal*

efectuando la descripción física de sus principales cabecillas, como alias "FANTASMA", en diligencia de reconocimiento a través de fotografías que tuvo lugar el 27 de mayo del 2008, luego de que se les presentaran 62 álbumes fotográficos que contenían fotos de miembros de la banda delincriminal "los Rastrojos", señalaron que dentro del álbum N° 7, el primero de la segunda fila correspondía a alias "FANTASMA", que responde al nombre de Walter Montes Montes, persona que según sus atestaciones era el segundo al mando de alias Tiburón y quien delinquiró por los lados de Barbacoas y Junín (C- 2 Fls. 265 a 272).

Después del reconocimiento fotográfico, se logró acreditar que alias "FANTASMA" o "JAIRO", quien había sido mencionado por varios ex militantes de la banda delincriminal "los Rastrojos", corresponde al nombre de Walter Montes Montes, segundo al mando en el área que comprende la costa pacífica nariñense, quien pese a que participó del proceso de reinserción que culminó con su desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia en julio del 2005, continuó con su actividad delincriminal reagrupándose en la referida banda emergente, entre el 2006 y el 2007.

024



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal*

Sin embargo, los anteriores señalamientos han sido controvertidos por el acusado, mediante el aporte de pruebas documentales y algunas declaraciones con las que busca acreditar que luego de su desmovilización, radicó su residencia en el corregimiento de Agua Clara del municipio de Tuluá (V) y para lo cual allegó los siguientes elementos probatorios:

-Oficio del 2 de julio del 2008 dirigido al señor Walter Montes Montes y suscrito por Bernardo Augusto Vásquez S., en el que se consigna: *"Por medio de la presente me permito manifestarle que su contrato de prestación de servicios, que tiene firmado con Bernardo Vásquez Amariles, con fecha del 1 de diciembre del 2006, se dará por terminado el 1 de agosto del año 2008"*. (Fl. 199 C-16)

-Certificado de vecindad, expedido el 21 de febrero del 2010, en el que el Representante de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Agua Clara del Municipio de Tuluá (V), da fe que el señor Walter Montes Montes, reside en tal localidad desde hace cinco años. (C-16. Fl. 200)

OT



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal

-Constancia expedida por la señora Diana Patricia Vásquez, Gerente de Asesores en Seguridad y Servicios Generales ASERVI LTDA, en la que consigna que el señor Walter Montes Montes, laboró en diferentes periodos para dicha empresa desempeñando el cargo de "**CONTROL PORTERO**" en la Clínica San Francisco S.A., mediante contrato de prestación de servicios.

-Certificación emitida el 20 de febrero del 2010, por el señor Francisco Javier López, Presidente de Obra del Consorcio Valle del Cauca, en la que deja constancia que el señor Walter Montes se encuentra vinculado laboralmente con tal entidad desde el 24 de marzo del 2009. (C-16 F. 202)

-Constancia expedida el 2 de marzo del 2010, en la que la Magíster Alba Neisa Benjumea certifica que el señor Montes Montes se encuentra estudiando desde el año 2007 en la Institución Educativa Agua Clara de Tuluá (V), actividad que realiza los sábados de 1:30 a 5:30 pm. (C- 16 Fls. 217 y 218)

-Certificado emitido el 26 de febrero de 2010 por la Gerente de ASERVI LTDA, en el que asevera que el procesado laboró mediante contrato de

076



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal*

prestación de servicios para tal empresa en diferentes periodos desde 1º de diciembre del 2006 hasta el 16 de agosto de 2008. (C-16. Fl.219)

-Constancia expedida el 26 de febrero del 2010 por el señor Mario Leonel Vásquez Amariles, en la que da fe que conoce al señor Walter Montes Montes desde hace cinco años atrás.

-Carnet expedido el 30 de julio del 2005 por el "*Programa para la Reincorporación a la Vida Civil del Ministerio del Interior y de Justicia*" a nombre del Walter Montes Montes. (C-16 Fl. 203)

A efectos de corroborar la autenticidad de los anteriores documentos, la fiscalía instructora comisionó al CTI para que hiciera las confrontaciones del caso, para lo cual, el señor Hernando Quintero Ramírez, Investigador Criminalístico IV Código 7699, remitió los oficios pertinentes a las diferentes instituciones y entidades de carácter público y privado, concluyendo finalmente en su informe, que se encontraba acreditada la veracidad de todas la certificaciones, excepto la emitida por ASERVI LTDA, en razón a que no contestó el requerimiento que le fue enviado. (C-16 Fl.)

077



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal*

Por su parte, el juzgado de primera instancia dentro de la audiencia preparatoria, de manera oficiosa ordenó entre otros requerir a ASERVI LTDA y al Consorcio Valle del Cauca, con el objeto de que certificaran la veracidad y autenticidad de las constancias expedidas con anterioridad, solicitándoles además que especificaran la fecha en que el señor Montes Montes se vinculó laboralmente con cada una y qué horario cumplió.

Atendiendo el referido requerimiento, la Gerente de Asesores en Seguridad y Servicios Generales ASERVI LTDA, el 12 de abril del año inmediatamente anterior remitió vía fax con destino al juzgado de instancia, constancia en la que se consigna lo siguiente:

"-La constancia calendada el 26 de febrero de 2010, es veraz y fue certificada por la suscrita.

-La vinculación del señor Walter Montes Montes con esta empresa se dió (sic) durante los siguientes periodos:

-Inicio (sic): Desde diciembre de 2006 hasta el 16 de agosto de 2008, en horario de 8 horas (de 6:00 am a las 14:00, de 14:00 a 22:00 o de 22:00 a 6:00 am) y 12 horas (de 6:00am a 18:00 o de 18:00 a 6:00 am) estos turnos se realizaban de acuerdo a la programación elaborada por el Director Operativo de la empresa.

Turnos: AÑO MES DIAS HORARIO

078



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal*

2008	Septiembre	5,11,12,13,14,15,16,17 y 27	8 y 12 horas
2008	Octubre	2,3,4,10,11 y 19	"
2008	Noviembre	continuos del 15 al 25	"
2008	Diciembre	continuos del 4 al 23	"

(C-18 Fl.84)

Por su parte el Consorcio Valle del Cauca, informó que el señor Walter Montes Montes estuvo vinculado laboralmente con tal entidad entre el 24 de marzo del 2009 hasta el 28 de febrero del 2010, desempeñando el cargo de Ayudante de Topografía. (C-18 Fl.86)

Con fundamento en las anteriores constancias y más concretamente con la expedida por ASERVI Ltda. La sala colige la Sala que en principio estaría acreditado que el señor Walter Montes Montes, luego de que entregó las armas en julio del 2005, se reincorporó a la vida civil e inició una nueva vida en el municipio de Tuluá, no obstante encuentra la Colegiatura que el referido documento presenta algunas inconsistencias que dejan un manto de duda respecto de la veracidad de lo que en ésta se afirma, restándole valor suasorio, como se pasará a explicar:



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal*

Fueron tres las constancias que expidió la representante legal ASERVI LTDA, a efectos de probar el supuesto vínculo contractual que la referida empresa tuvo con el señor Montes Montes; en la primera expedida el 23 de febrero del 2010, indicó que el mentado ciudadano se desempeñó como portero en la Clínica San Francisco S.A., "en diferentes periodos", entre tanto en la emitida el 26 de febrero de la misma anualidad, afirmó que el acusado laboró "en diferentes periodos del 1 de diciembre del 2006, al 16 de agosto de 2008" y en la que expidió finalmente el 12 de abril del 2011 a solicitud del A quo, consignó que la relación laboral inició "Desde diciembre 1 de 2006 hasta el 16 de agosto de 2008", dando a entender que la vinculación fue continua e interrumpida, y al momento de certificar los turnos que éste debía cumplir, relacionó los meses de septiembre a diciembre del 2008, pese a que con antecedencia advirtió que la relación se dio por terminada desde agosto del mismo año. (C-18 Fl.84); quedando en duda, si en realidad existió un vínculo contractual entre el procesado y ASERVI LTDA y en caso de que ello hubiese sido así, si el mismo fue continuo e interrumpido tal y como se deduce de la última certificación o fue por periodos y de manera intermitente tal y como se consignó en la segunda.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal*

Esta Corporación encuentra adicionalmente que en el expediente reposa el oficio remitido por el señor Bernardo Augusto Vásquez S., a Walter Montes Montes, en el que le informa que el contrato de prestación de servicios que tiene suscrito con Bernardo Vásquez Amariles, desde el 1º de diciembre del 2006, se dará por terminado a partir del 1º de agosto del 2008. (C-16 Fl. 199), época para la cual, según las constancias aportadas por el mismo procesado, tenía una relación contractual con ASERVI LTDA; situación que podría ser explicada por la Sala de dos maneras:

1. El señor Walter Montes Montes en el afán de encontrar una coartada, para desvirtuar su permanencia en la costa pacífica nariñense, luego de su desmovilización, aportó una serie de certificaciones con las que se quería probar su residencia en el municipio de Tuluá (V) entre el 2006 y 2008, demostrando la existencia de una relación contractual con ASERVI LTDA y con el señor Bernardo Vásquez Amariles, sin percatarse que en las certificaciones expedidas tanto por la persona jurídica como por el particular se dejó constancia que éste laboró mediante contrato de prestación de servicios para ambos desde el 1º de diciembre del 2006 hasta el mes de agosto del 2008, lo que de suyo implicaría que



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal*

durante el referido interregno el procesado tenía una doble relación contractual, debiendo cumplir la misma labor, esto es, portero de la Clínica San Francisco de Tuluá (V).

2. El señor Bernardo Augusto Vásquez, servía como intermediario entre ASERVIL TDA y el acusado y es por ello que en la diligencia de indagatoria, éste último indicó que trabajó desde diciembre del 2006 hasta diciembre del 2008 como vigilante en la Clínica San Francisco de Tuluá (V), con Bernardo Augusto Vásquez.

Sin embargo, esta Colegiatura no cuenta con los elementos de juicio necesarios para inclinarse por alguna de las anteriores opciones, siendo por ello que le asiste razón al recurrente, cuando afirma que era obligación de la fiscalía o a su turno del juez de primera instancia a través de su facultad de pedir pruebas de manera oficiosa, establecer quién era el señor Bernardo Augusto Vásquez y que relación tenía con el procesado y con ASERVI LTDA, con el objeto de esclarecer las dudas que emergen respecto del vínculo contractual del señor Montes Montes con el particular y la empresa, y la relación entre dos estos últimos; falencias que no pueden ser asumidas por el procesado, en tanto es obligación del Estado a través de la Fiscalía desvirtuar la presunción de



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal*

inocencia, mediante el recaudo de las pruebas, por cuanto el poder discrecional con que cuenta el funcionario judicial para decretar y practicar pruebas de oficio necesariamente debe ser empleado para alcanzar la verdad.

Pese a las inconsistencias detectadas en las pruebas documentales que han sido objeto de análisis, advierte esta Corporación que dentro de la copiosa foliatura reposan algunos elementos probatorios que hacen entrever que posiblemente el señor Montes Montes, luego de deponer las armas en el proceso de desmovilización, se radicó en el municipio de Tuluá (V).

Se cuenta inicialmente con la constancia de vecindad suscrita el 21 de febrero del 2010, por el señor Manuel Santos Escobar, quien en su condición de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Agua Clara del municipio de Tuluá (V), da fe que el señor Walter Montes Montes, desde hace cinco años reside en tal corregimiento, observando buena conducta lo que le ha representado el aprecio de los vecinos (C-16 Fl. 200). La autenticidad de tal documento fue comprobada por el señor Hernando Quintero Ramírez, Investigador

083



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal*

Criminalístico del CTI, mediante informe del 27 de abril del 2010 (C- 16 Fls. 51 a 53)

Luego de que el Alto Comisionado para la Paz, fuera requerido por el investigador del CTI, para que informe respecto de la autenticidad del carné del desmovilizado que aportó el señor Montes Montes, se arrimó al proceso la certificación expedida el 20 de abril del 2010, por el doctor Alejandro Reyes Lozano, Asesor Jurídico de la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica y Grupos Alzados en Armas, en la que se indica, que el referido ciudadano, "se registra como desmovilizado colectivo certificado por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz en virtud del acuerdo de paz suscrito con el Bloque Libertadores del Sur de las AUC. **Igualmente, me permito informarle que en la actualidad el señor Montes se encuentra participando del proceso de reintegración que lidera esta Consejería Presidencial, asistiendo a los talleres, cursos y actividades programados mes a mes.**" (Negrilla y resaltado fuera de texto) (C- 16 Fl. 225)

Encuentra la Sala que en la referida constancia no se especifica a partir de qué fecha el desmovilizado asiste a los talleres de reinserción,



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal*

quedando en duda si su presencia en los mismos se hizo a partir de su desmovilización o tiempo después, la misma que tal y como lo manda el principio de *indubio pro reo*, según el cual, "*en las actuaciones penales toda duda debe favorecer al procesado*" será resuelta a favor del señor Montes Montes, máxime cuando el órgano investigativo, bien pudo oficiar nuevamente a la Alta Consejera para la Reintegración Social, con el objeto de que detallara desde qué fecha y en qué lugar el señor Montes Montes asistía a los mentados programas, falla investigativa que desde ningún punto de vista deberá soportar el acusado, puesto que no se puede olvidar que no era su obligación demostrar su inocencia, en tanto la carga de la prueba corre por cuenta del Estado, a través de sus órganos de investigación.

Por su parte el Intendente José Hugo Londoño Gonzáles, adscrito al Departamento de Policía del Valle y "*delegado de policía comunitaria del Departamento de Policía Valle ante el centro de Servicios de la Alta Consejería para la reintegración en la región del Valle*", en la declaración que tuvo lugar el 19 de octubre del 2010, informó conocer a Walter Montes Montes residente en el municipio de Tuluá (V), a quien definió como una persona cumplidora con sus deberes dentro del programa de reintegración agregando "*que a través del seguimiento*

085



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal*

que realizamos esporádicamente en coordinación con la Alta Consejería como ya lo expuse, el señor era constante o responsable con las asistencia, anotando que la reuniones son programadas cada quince o treinta días dependiendo del cronograma que tenga la Alta Consejería' (C- 18 Fls. 18 a 20).

Para la Sala, la prueba en referencia presenta el mismo inconveniente que las ya mencionadas, en tanto el interrogatorio formulado al deponente, no fue preciso y por ello no se logró establecer desde qué fecha el acusado asistió a los programas de reintegración, omisión que también se puede predicar de la constancia expedida por la Rectora de la Institución Educativa Agua Clara del municipio de Tuluá (V), en la que afirmó que el procesado estudia en dicho centro desde el año 2007, y que ante la falta de iniciativa investigativa no se pudo esclarecer desde qué mes en concreto, aspecto que necesariamente se debió dilucidar, máxime cuando según el testigo Carlos García Díaz, el acusado fue visto por última vez en el municipio de Barbacoas (N) en octubre del 2007.

Concluye la Sala, que si bien es cierto las pruebas de descargo presentadas por la defensa, no son lo suficientemente contundentes

986



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal*

para desvirtuar por completo las acusaciones de la Fiscalía, las deficiencias investigativas a que se han hecho referencia, sí originan un manto de incertidumbre, respecto a la permanencia del acusado en el municipio de Barbacoas y su militancia en la banda criminal Los Rastrojos durante el 2006 al 2007, lapso durante el cual se cumplieron las actividades ilícitas imputadas por la Fiscalía.

Se impone entonces la aplicación del principio *in dubio pro reo* consagrado en el Art. 7º del C.P.P. respecto del cual el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional indicó:

"En un Estado Social de Derecho corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o participó en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio *onus probandi incumbit actori*. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo

087



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal*

que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Por ello, a luz del principio del *in dubio pro reo* si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al acusado, y toda duda debe resolverse a su favor implicando su absolución.”¹

Así pues, al no concurrir el presupuesto *sine quanon* para proferir sentencia condenatoria que prevé el Art. 232 de la Ley 600 del 2000, consistente en que exista certeza respecto sobre la real ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del procesado, no le queda a esta Corporación otra opción diferente que revocar la providencia materia de impugnación, a efectos de dar aplicación al principio *in dubio pro reo*, absolviendo por duda al señor Walter Montes Montes, determinación que a su vez implica el ordenar su libertad incondicional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Sentencia C-205 del 2003.

088



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal*

RESUELVE:

1° Revocar la sentencia materia del recurso apelación y en su lugar absolver a **Walter Montes Montes**, de notas civiles conocidas, del cargo de autor del delito de concierto para delinquir por el cual fue acusado.

2° En consecuencia de lo anterior, ordénese libertad incondicional e inmediata del señor **Walter Montes Montes**, quien se encuentra recluido en la Cárcel Judicial de Buchely Tumaco (N), siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial. Para el cumplimiento de esta decisión, se comisiona al Juzgado Penal Municipal de Tumaco (R) a efectos de que notifique personalmente esta decisión al mencionado procesado y emita la correspondiente orden de libertad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA OVIEDO ZAMBRANO

Magistrada

089

Magistrada Ponente Dra. Gloria Oviedo

Zambrano

Proceso número: 528353107701 2010 00013 00



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal

~~FRANCO SOLARTE PORTILLA~~

~~Magistrado~~

JESÚS ÁNGEL BOBADILLA MORENO

Magistrado

JUAN CARLOS ALVAREZ LOPEZ

Secretario

090

San Juan de Pasto, 10 de noviembre de 2014

SECRETARIA: Se deja constancia de que las copias de los anteriores 35 folios son auténticas y conformes a las que reposan en el expediente identificado con radicado No. 528353107701201000013 01, proceso seguido en contra del señor Walter Montes Montes por el delito de concierto para delinquir agravado.



MIGUEL ÁNGEL SANCHEZ ACOSTA
Secretario Sala Penal

78
-091

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL
MUNICIPAL DE TUMACO NARIÑO

HACE CONSTAR:

Que el Tribunal Superior de Pasto remitió el comisorio SSP-214 de Octubre 1 del 2012, que en reparto del 2 de los corrientes correspondió a este Juzgado, ordenando libertad inmediata para WALTER MONTES, presuntamente recluso en la cárcel de este Circuito, sin embargo las diligencias no contenían información sobre la identificación del procesado, motivo por el cual acudí al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Tumaco quien profirió la sentencia de primera instancia contra el referido encausado misma que fue revocada por el Tribunal Superior de Pasto y me proporcionaron el número de cedula 10.932.822 de Montería, con el cual se elaboro la boleta de libertad número 010 de Octubre 3 del 2012 y fue enviada al centro penitenciario en la fecha, en horas de la mañana, para su cumplimiento.

De igual manera el día de hoy 3 de los cursantes el abogado MILTON VALENCIA hizo presencia en este Juzgado para informar verbalmente que actuaba como defensor de confianza de WALTER MONTES MONTES y **que este se encuentra purgando sentencia en la cárcel de la ciudad de Tulúa Valle.**

Así mismo el empleado adscrito al centro de Servicios Judiciales de este Puerto me informo verbalmente que el recluso no se hallaba en las instalaciones del Penal local y que posteriormente EL INPEC informaría por escrito sobre el particular, pero debido a la falta de energía eléctrica en esta ciudad el día de hoy no se ha obtenido información de la cárcel.

Por lo anterior, siendo las tres de la tarde del día de hoy, me comuniqué con la doctora MONICA MONTENEGRO en la sala penal del Tribunal de Pasto, quien tomó atenta nota de esta situación, para lo cual se le esta remitiendo la presente via fax.

Se firma a los tres días del mes de Octubre del año dos mil doce,


MARIO MORENO EJARDO
SECRETARIO

80
d/az

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES	
TUMACO - NARIÑO	
RECIBIDO	
Fecha: <u>02 OCT. 2012</u>	Hora: <u>10:58</u>
Guadernos: _____	Folios: <u>19</u>
Recibido por: _____	
SECRETARÍA	

DESPACHO COMISORIO SSP-214

LOS SUSCRITOS MAGISTRADA PONENTE Y SECRETARIO DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO,

AL JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE TUMACO - NARIÑO (REPARTO)

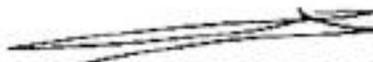
H A C E N S A B E R :

Que dentro del proceso penal No. 528353107701 201000013 01, adelantado contra el señor **WALTER MONTES MONTES**, procesado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, se ha dictado auto que se anexa y transcribe en su parte resolutive, para que ese despacho se sirva notificar personalmente al Procurador Judicial Penal representante del MINISTERIO PÚBLICO, al doctor **MIGUEL OLAYA CUERVO** Fiscal 23 Especializado E.D.A y al procesado señor **WALTER MONTES MONTES**, quien se encuentra recluso en la cárcel judicial de esa localidad y a quien se deberá dejar en libertad en cumplimiento de lo resuelto, así:

*1. Revocar la sentencia materia del recurso apelación y en su lugar absolver a **Walter Montes Montes**, de notas civiles conocidas, del cargo de autor del delito de concierto para delinquir por el cual fue acusado. 2. En consecuencia de lo anterior, ordénese la libertad incondicional e inmediata del señor **Walter Montes Montes**, quien se encuentra recluso en la Cárcel Judicial de Buchely Tumaco (N), siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial. Para el cumplimiento de esta decisión se comisiona al Juzgado Penal Municipal de Tumaco (R) a efectos de que notifique personalmente esta decisión al mencionado procesado y emita la correspondiente orden de libertad. NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE. (Firmado) **GLORIA OVIEDO ZAMBRANO** Magistrada, **FRANCO SOLARTE PORTILLA** Magistrado, **JESÚS ÁNGEL BOBADILLA MORENO** Magistrado **JUAN CARLOS ÁLVAREZ LÓPEZ** Secretario* (Es copia fiel del original).

NOTA: Una vez cumplida la diligencia, sírvase enviar únicamente el cumplimiento de las diligencias al fax 7237539 en forma URGENTE

Se libra el anterior Despacho Comisorio al Juzgado Penal Municipal de Tumaco - Nariño (R), hoy primero (1°) de Octubre del presente año dos mil doce (2012).


GLORIA OVIEDO ZAMBRANO
Magistrada Ponente


JUAN CARLOS ÁLVAREZ LÓPEZ
Secretario Sala Penal
Anexo: Treinta y cinco (35) folios
Mónica M.

093

CERTIFICADO DE LIBERTAD

SE EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO AL SEÑOR(A): MONTES MONTES WALTER IDENTIFICADO CON C.C. No. 10932822 , QUIEN PERMANECIO PRIVADO DE LA LIBERTAD, DURANTE EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE EL 2010/02/19 Y EL 2012/10/05, A QUIEN SE HA CONCEDIDO LIBERTAD POR: LIBERTAD INMEDIATA, SEGUN BOLETA DE LIBERTAD No. 090 EXPEDIDA POR JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE TUMACO (NARIÑO - COLOMBIA). POR EL DELITO:

Delito	¿Tentativa?	¿Calificado?	¿Agravado?
<i>walter montes montes.</i> HOMICIDIO	No	No	No
TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	No	No	No



DADA EN: TULUA (VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA). A LOS 05 DE OCTOBER DE 2012

ASESOR JURIDICO

DIRECTOR ESTABLECIMIENTO CARCELARIO



10 de Dic - 2024

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

52835310770120100001301

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

52835310770120100001301

Fecha de consulta: 2024-12-10 14:13:02.72

Fecha de replicación de datos: 2024-12-10 14:09:42.58

Descargar DOC

Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2012-11-30	Envío de expediente	Fecha Salida:30/11/2012,Oficio:OSSP-1361 Enviado a: - 701 - Especializados - Juzgado de Circuito - TUMACO (NARIÑO)			2012-11-30
2012-10-05	Notificación por Edicto Penal		2012-10-05	2012-10-09	2012-10-02
2012-10-05	Fijación edicto emplazatorio		2012-10-05	2012-10-09	2012-10-02
2012-10-02	Notificación Sujetos	En cumplimiento al fallo que resuelve revocar la providencia recurrida, se envía Despacho Comisorio SSP-214 al Juzgado			2012-10-02

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
	Procesales	Penal Municipal de Tumaco (R) a fin de notificar personalmente al Ministerio Público, al Fiscal 23 Especializado y al procesado a quien deberá dejar en libertad, se envía Despacho Comisorio SSP-215 al Juzgado Penal Municipal para Adolescentes de Bogotá D.C. (R) a fin de notificar al Fiscal 3 Unidad Antiterrorismo y se envía Telegrama SSP-1325 a fin de informar al defensor el sentido de la providencia.			
2012-10-01	Sentencia revocada	Se revoca la providencia materia de apelación y en su lugar se absuelve por duda.			2012-10-01
2012-09-24	Registro proyecto de fallo				2012-09-24
2011-12-07	Dar cuenta al Magistrado				2011-12-06
2011-12-06	Reparto del Proceso	a las 18:34:26 Repartido a:Mag. S.P. GLORIA OVIEDO ZAMBRANO	2011-12-06	2011-12-06	2011-12-06
2011-12-06	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 06/12/2011 a las 18:31:40	2011-12-06	2011-12-06	2011-12-06

Resultados encontrados 9

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico
soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co